

FUERZAS MILITARES DE COLOMBIA



EJÉRCITO NACIONAL

RESOLUCIÓN NÚMERO 00004481 DE 2026

(03 JUN 2026)

Por la cual se declara la prescripción de la suma de dineros retenidos en desarrollo de la suspensión en funciones por detención preventiva a un Soldado Profesional y se ordena el envío de dichos recursos a la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares.

EL DIRECTOR DE PERSONAL DEL EJÉRCITO NACIONAL

En ejercicio de la facultad legal que le confiere el artículo 31 numeral 31.5 de la Resolución número 4223 de 2022 del Ministerio de Defensa Nacional, y

CONSIDERANDO:

Que en cumplimiento de lo dispuesto en el Decreto 1793 de 2000 *“Por el cual se expide el régimen de carrera y estatuto del personal de soldados profesionales de las Fuerzas Militares”* en su Artículo 11 *“RETIRO POR DETENCIÓN PREVENTIVA. El soldado profesional a quien se le profiera medida de aseguramiento consistente en detención preventiva que exceda de sesenta (60) días calendario, será retirado del servicio”*.

Que mediante boleta de detención No. 1456-729 de fecha 26 de mayo de 2015, emitida por el Juzgado Cuarenta y Ocho de Instrucción Penal Militar de Tame – Arauca, con el fin de cumplir medida de aseguramiento consistente en detención preventiva al señor SLP RAMOS SUAZA YOGSER SAMAEL identificado con cédula de ciudadanía No. 1.075.265.211, dentro del proceso No. 729 por el presunto delito de desobediencia.

Que mediante Resolución No. 1811 del 12 de agosto de 2015, el señor Coronel Raúl Ortiz Pulido, Jefe de Desarrollo Humano del Ejército Nacional (E), resuelve suspender en funciones al señor SLP RAMOS SUAZA YOGSER SAMAEL identificado con cédula de ciudadanía No. 1.075.265.211, orgánico del Batallón de Combate Terrestre No. 148.

Que Mediante boleta de libertad No. 872 de fecha 08 de agosto de 2016, el Juzgado Sexto de Instancia Ante Brigadas Móviles de Bogotá D.C., concede el beneficio de libertad definitiva en forma inmediata por sentencia absolutoria al señor SLP RAMOS SUAZA YOGSER SAMAEL identificado con cédula de ciudadanía No. 1.075.265.211, orgánico del Batallón de Combate Terrestre No. 148.

Que mediante Resolución No. 1991 del 02 de septiembre de 2015, el señor Coronel Raúl Ortiz Pulido, Jefe de Desarrollo Humano del Ejército Nacional (E), restablece en funciones y atribuciones al señor SLP RAMOS SUAZA YOGSER SAMAEL identificado con cédula de ciudadanía No. 1.075.265.211, orgánico del Batallón de Combate Terrestre No. 148.

Que mediante fallo de fecha 08 de agosto de 2016 emitido por el Juzgado Sexto de Instancia Ante Brigadas Móviles de Bogotá D.C., se dispuso absolver del delito de desobediencia la investigación penal adelantada contra el señor SLP RAMOS SUAZA YOGSER SAMAEL identificado con cédula de ciudadanía No. 1.075.265.211, fallo que quedo debidamente ejecutoriado el 29 de agosto de 2016.

HOJA EN BLANCO

Continuación de la Resolución "Por la cual se declara la prescripción de la suma de dineros retenidos en desarrollo de la suspensión de funciones por detención preventiva al señor SLP(R) RAMOS SUAZA YOGSER SAMAEL y se ordena el envío de dichos recursos a la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares".

Que mediante correo electrónico de fecha 18 de marzo de 2026 la Dirección Contable y de Tesorería del Ejército Nacional, remitió copia del listado de acreedores varios sujetos a devolución de retenciones militares, especificando el valor descontado, en los que se encuentra registrado el señor SLP(R) RAMOS SUAZA YOGSER SAMAEL identificado con cédula de ciudadanía No. 1.075.265.211, con un valor de CUATROCIENTOS CINCUENTA Y UN MIL CUARENTA Y CINCO PESOS M/C (\$451.045,00) por este concepto.

No	GRAD	APELLIDOS NOMBRES	CÉDULA	VALOR TOTAL	VALOR EN LETRAS
1	SLP (R)	RAMOS SUAZA YOGSER SAMAEL	1.075.265.211	451.045,00	CUATROCIENTOS CINCUENTA Y UN MIL CUARENTA Y CINCO PESOS M/C

Que una vez consultado el Sistema de Gestión documental ORFEO y el archivo físico de la Dirección de Personal, no se encontró registró alguno de solicitud de devolución de dineros, por parte del señor SLP(R) RAMOS SUAZA YOGSER SAMAEL identificado con cédula de ciudadanía No. 1.075.265.211, orgánico del Batallón de Combate Terrestre No. 148.

Que por analogía se aplica lo dispuesto en el artículo 174 del Decreto 1211 de 1990 "Por el cual se reforma el estatuto del personal de Oficiales y Suboficiales de las Fuerzas Militares", establece que lo derechos salariales prescriben en cuatro (04) años, que se contarán desde la fecha en que se hicieron exigibles, para los Soldados Profesionales.

Que en este sentido, frente a los dineros que fueron retenidos al señor SLP(R) RAMOS SUAZA YOGSER SAMAEL identificado con cédula de ciudadanía No. 1.075.265.211, en ocasión a la suspensión en funciones y por cuanto no fueron reclamados dentro de los cuatro (04) años siguientes a la ejecutoria de la providencia que absolvió a su favor, imposibilita a la administración a realizar la devolución, al estructurarse la causal objetiva de prescripción en el término que establece el artículo 174 del Decreto 1211 de 1990.

Que el Comandante del Ejército Nacional mediante Resolución 01786 de 2016, delegó en el Director de Personal, entre otras, la facultad de realizar el levantamiento de la suspensión por detención preventiva del personal de Soldados Profesionales.

En mérito de lo expuesto, el Director de Personal del Ejército Nacional.

RESUELVE:

PRIMERO: Disponer que para los dineros que se encuentran en la cuenta denominada OTROS DTOS - RETENCIÓN PERSONAL MILITAR, correspondiente al señor SLP(R) RAMOS SUAZA YOGSER SAMAEL identificado con cédula de ciudadanía No. 1.075.265.211, que se relaciona en la parte motiva del presente acto administrativo, ha operado el fenómeno de la prescripción de conformidad con lo dispuesto en el artículo 174 del Decreto 1211 de 1990.

SEGUNDO: Ordenar que los dineros señalados de la cuenta ACREEDORES VARIOS SUJETOS A DEVOLUCIÓN - RETENCIÓN MILITAR EJÉRCITO, del señor SLP(R) RAMOS SUAZA YOGSER SAMAEL

Continuación de la Resolución "Por la cual se declara la prescripción de la suma de dineros retenidos en desarrollo de la suspensión de funciones por detención preventiva al señor SLP(R) RAMOS SUAZA YOGSER SAMAEL y se ordena el envío de dichos recursos a la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares".

identificado con cédula de ciudadanía No. 1.075.265.211, orgánico del Batallón de Combate Terrestre No.148, con un valor de CUATROCIENTOS CINCUENTA Y UN MIL CUARENTA Y CINCO PESOS M/C (\$451.045,00), respecto de los cuales ha operado el fenómeno de prescripción pasen a formar parte de los recursos propios de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, de conformidad con lo dispuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

TERCERO: Notificar la presente Resolución según lo establecido en la Ley 1437 del 2011.

CUARTO: Remitir copia del presente acto administrativo a la Dirección Contable y de Tesorería del Ejército Nacional para los fines administrativos correspondientes a esa dependencia.

QUINTO: Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición, del cual podrá hacerse uso, dentro de diez (10) días siguientes a la fecha de la comunicación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo contencioso administrativo.

COMUNIQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá, D.C, 03 JUN 2026

Coronel NORBEY ROBERTO IBÁÑEZ RODRÍGUEZ
Director de Personal del Ejército Nacional

Elaboro: TAA7, Maria Chaves
Técnico Administrativo Retenciones

Valentín Leal
Reviso: ABG. Valentina Leal
Asesora Jurídica DIPER

Reviso: TC, Edgar Acosta
Oficial Sección Jurídica DIPER

Vo.Bo: CR, Juan Cepeda
Oficial Área Administrativa de Personal



Bogotá D.C., 21 de abril de 2026

No. **110016611305202600072** MDN- DEJPMGDJ-J6BR-41.12

Señores

**COMANDO DE PERSONAL
OFICINA REGISTRO DISCIPLINARIO Y JURÍDICO**

Carrera 46 No. 20B 99
Bogotá

ASUNTO: Respuesta solicitud
REF: PROCESO No. 782
PROCESADO: SLP. RAMOS
DELITO: DESOBEDIENCIA

Comendidamente y en respuesta a su oficio No. 2026-313-000771631 de fecha 13 de abril de 2026, me permito remitir la documentación solicitada respecto del proceso No. 782 adelantado en contra del señor SLP. RAMOS SUAZA YOGSER SAMAEL y OTROS por el delito de DESOBEDIENCIA, así:

- Copia cédula de ciudadanía
- Boletas de encarcelamiento y libertad
- Copia sentencia ABSOLUTORIA con su ejecutoria
- Oficio en el cual se comunica Detención Preventiva
- Oficio remitiendo copia sentencia absolutoria

Lo anterior para su conocimiento y fines administrativos correspondientes.

Atentamente,

Abg. MARÍA MILENA BARRERO MENDOZA
SJ6BR

366
/2

REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO 1.075.265.211

RAMOS SUAZA


APELLIDOS

YOGSER SAMAEL

NOMBRES

Yogser Samuel

FIRMA



FECHA DE NACIMIENTO 26-SEP-1992

VILLAVICENCIO (META)

LUGAR DE NACIMIENTO

1.65 ESTATURA O+ G.S. RH M SEXO

28-SEP-2010 NEIVA

FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

BOICE DERECHO

REGISTRADOR NACIONAL
CARLOS ANSEL SANJUAN TORRES



P-1900100-00250548-M-1075265211-20101019 0024420389A 1 34810668

554

No. 1456-729 /MDN-DEJPMDDJ-J48IPM

Tama - Arauca, Mayo veintiséis (26) de dos mil quince (2015)

Señor Teniente Coronel
NESTOR RAUL VARGAS SANGUINO
Comandante Batallón de Ingenieros No. 18
"GR. Rafael Navas Pardo"
GN.-

No. SUB
FIGUEROA
DUVAN
Fecha y hora
26 MAY 2015

ASUNTO: BOLETA DE DETENCIÓN

PROCESO No. 729/J48IPM
DELITO DESOBEDIENCIA
SINDICADO SLP. PARRA ORDOÑEZ ANDERSON JULIAN Y OTROS.

Con toda atención y el debido respeto, me permito solicitar al señor Teniente Coronel Comandante Batallón de Ingenieros No. 18 "GR. Rafael Navas Pardo", su valiosa colaboración, en el sentido de mantener bajo su custodia en el Centro de Reclusión Militar de esa Unidad en calidad de DETENIDO al señor Soldado Profesional RAMOS SUAZA JHOGER SAMUEL CC. 1.475.265.211, a quien se le resolvió Situación Jurídica Provisional consistente en Detención Preventiva sin beneficio de Libertad Provisional mediante auto calendarado 28 de Mayo del presente año, en aplicación del Artículo 27 y 29 de la Ley 65/93 reformado por la Ley 1709/14, reglamentado con la Resolución No. 57 del 23 de Abril de 2012, proferida por el Comando del Ejército Nacional.

Así mismo, me permito informar, que bajo ninguna circunstancia el mencionado Soldado Profesional puede abandonar las instalaciones del Centro de Reclusión Militar de la Unidad Táctica, cualquier permiso debe ser autorizado por este Despacho y la responsabilidad de custodia recae en dicho Comando y sobre el personal que presta los servicios de seguridad sobre los Detenidos.

Lo anterior, para su conocimiento y fines que estime pertinentes.

Atentamente,

Handwritten signature and circular stamp of the Juez 48 de Instrucción Penal Militar.



MINDEFENSA



TODOS POR UN
NUEVO PAÍS
PAZ EQUIDAD EDUCACIÓN

No. 2239-729 /MDN-DEJPM-J48IPM

Tame - Arauca, Agosto veintidós (22) de dos mil quince (2015)

Señor Teniente Coronel
NESTOR RAUL VARGAS SANGUINO
Comandante Batallón de Ingenieros No. 18
"Gr. Rafael Navas Pardo"
Gn.-

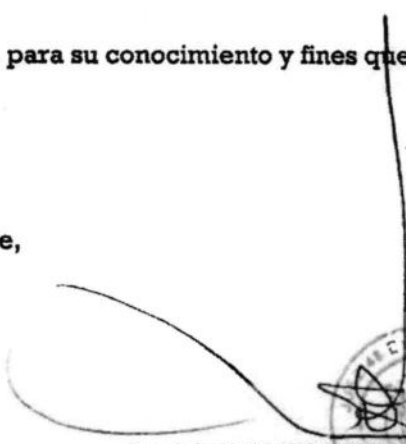
ASUNTO: BOLETA DE LIBERTAD PROVISIONAL

PROCESO No. 729/J48IPM
DELITO DESOBEDIENCIA
SINDICADO SLP. PARRA ORDOÑEZ ANDERSON JULIAN Y OTROS.

De manera atenta y respetuosa, me permito remitir al señor Teniente Coronel Comandante Batallón de Ingenieros No. 18 "Gr. Rafael Navas Pardo", en cumplimiento al auto calendarado once (11) de Agosto del presente año, **BOLETA DE LIBERTAD PROVISIONAL** de los señores señores SLP. PORTOCARRERO PALACIOS FRANKLIN, SLP. AGUDELO JIMENEZ JHON ARNULFO, SLP. PEREZ VALDEZ HERNANDO, SLP. RAMIREZ BUITRAGO ALEXIS, SLP. MORENO MALAMBO JUAN DAVID y SLP. RAMOS SUASA YOGSER SAMUEL, a quienes se les deberá otorgar su libertad a partir del día veintitrés (23) de Agosto de 2015, fecha en la que se conducirán ante el Despacho en procura de la suscripción de la correspondiente del acta de compromiso y notificación del contenido del proveído.

Lo anterior, para su conocimiento y fines que estime pertinentes.

Atentamente,


Capitán **ERICK GUERRERO MÉNDEZ**
Juez 48 de Instrucción Penal Militar

JUZGADO 48 DE INSTRUCCIÓN PENAL MILITAR

Avanzar con Justicia, Autonomía e Independencia, es Nuestro Objetivo.
Batallón de Ingenieros N° 18 "Gr. Rafael Navas Pardo" Kilometro 6 Vereda Las Brisas Vía Bogotá Tame (Arauca)
Tel: 3213831369
j48ipm2000@yahoo.com - Juzgado48InstruccionPenalMilitar@ejercito.mil.co - johncortes@ejercito.mil.co

1037

Buscar en Mail Búsqueda en la web Fiscal Información de Ir Salir Inicio

- Buzón
- Contactos
- Bloc de notas
- Agenda
- Escribir
- Buzón
- Borradores (23)
- Enviados
- Spam (1)
- Papeleta
- Mis carpetas
- Fiscalía 28
- INDICE F28PM (3)
- Junk
- Unwanted (31)

Borrar Responder Responder a todos Reenviar Acciones Aplicar Anterior S

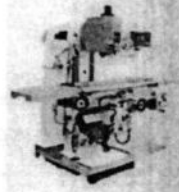
Cambia a la nueva versión de Correo Yahoo

Animal Mozo Patrocinado **Why Was This Pig Born With Two Heads?**
The strangest thing you'll ever see...

Envío de información solicitada de personal militar detenido. Viernes, junio 17, 2016, 11:52 am

De: "Coordinación Jurídica Militar BRIM34" <cjmbrim34@hotmail.com>
A: "f28jb@yahoo.com" <f28jb@yahoo.com>

Sourcing Milling Machines?
You Need The Leading Global B2B Platform



Alibaba.com
Sourcing

Reciba un cordial saludo, a continuación me permito indicar la fecha y hora de detención del personal militar que requirió el despacho de la Fiscalía 28 Penal Militar:

1. SLP. DE DIOS MARTÍNEZ GIRALDO, detenido el día seis (06) de junio de dos mil dieciséis (2016), a las 19:30 horas.
2. - SLP. AGUDELO JIMÉNEZ JHON ARNULFO, detenido el día siete (07) de junio de dos mil dieciséis (2016), a las 13:00 horas.
3. SLP. RAMOS SUAZA JHOGSER SAMAEL, detenido el día ocho (08) de junio de dos mil dieciséis (2016), a las 10:30 horas.

Lo anterior, para su conocimiento y fines pertinentes.

C Cordialmente,

**COORDINACIÓN JURÍDICA MILITAR
BRIGADA MÓVIL No. 34**

MY. AGUILERA HERNANDEZ LUIS Coordinador Jurídico	ST. MARIN TABAREZ GLORIA NANCY Asesora Jurídica Operacional
SS. ORBES MEJÍA JHON FABIAN Suboficial DD+H y DIH	CS. MORALES AGUDELO DANIEL Suboficial Investigaciones

ESTE DOCUMENTO ES UNA COPIA DE LA ORIGINAL. EL ORIGINAL SE ENCUENTRA EN LA OFICINA DE LA FISCALÍA 28 PENAL MILITAR.

ESTE DOCUMENTO ES UNA COPIA DE LA ORIGINAL. EL ORIGINAL SE ENCUENTRA EN LA OFICINA DE LA FISCALÍA 28 PENAL MILITAR.

ESTE DOCUMENTO ES UNA COPIA DE LA ORIGINAL. EL ORIGINAL SE ENCUENTRA EN LA OFICINA DE LA FISCALÍA 28 PENAL MILITAR.

Escribir Borrar Responder Responder a todos Reenviar Acciones Aplicar Anterior Siguiente

Bogotá D.C., 08 de agosto de 2016

N° 872 MDN- DEJPMGDJ-J6BR-41.12

Señor Teniente Coronel
**DIRECTOR CENTRO DE RECLUSIÓN MILITAR
BATALLÓN DE INGENIEROS No. 18 NAVAS PARDO**
Tame (Arauca)

BOLETA DE LIBERTAD

REF. PROCESO N° 782

PROCESADO: PF. PARRA Y OTROS

DELITO: DESOBEDIENCIA

De acuerdo a lo dispuesto mediante SENTENCIA ABSOLUTORIA de la fecha, me permito solicitar a ese Comando, se sirva dejar en **LIBERTAD DEFINITIVA EN FORMA INMEDIATA**, dentro de las presentes diligencias al personal que se relaciona a continuación, una vez notifique el contenido de la misma, así:

PF. AGUDELO JIMENEZ JHON ARNULFO	C.C. 1.053.609.423
PF. DE DIOS MARTINEZ GIRALDO	C.C. 1.118.534.721
PF. PEREZ VALDEZ HERNANDO	C.C. 1.085.107.854
PF. RAMOS SUZA JHOGSER SAMAEL	C.C. 1.075.265.211

Asimismo se verifiquen los antecedentes judiciales, en caso de ser requerido por otra autoridad judicial.

Agradezco de antemano su gentil y amable colaboración.

Atentamente,


CR. ABG. KAARINZA GUERRERO OVALLE
Juez

JUZGADO SEXTO DE INSTANCIA ANTE BRIGADAS MOVILES

Avanzar con Justicia, Autonomía e independencia, es nuestro objetivo.

Dirección: Calle 106 Cra 7 – Batallón de ASPC No. 13 (Bogotá)

Teléfonos: 619 89 61 – MK: 0620656

Correos electrónicos: j6br@yahoo.com – juez6debrigada@justiciamilitar.gov.co

REPUBLICA DE COLOMBIA
MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL

JUZGADO SEXTO ANTE BRIGADAS MÓVILES

Bogotá D.C., ocho (08) de agosto de 2016

VISTOS

Procede el Juzgado Militar de Primera Instancia, a emitir el fallo que en derecho corresponda en el proceso No. 782, seguido por el delito de DESOBEDIENCIA, en contra de los señores SLP @. PARRA ORDOÑEZ ANDERSON JULIAN, identificado con C.C. No. 1.115.793.427, expedida en Belén de los Andes (Caquetá), SLP @. PEREZ BELTRAN JOSE DAVID, identificado con CC No. 1.054.553.246, expedida en La Dorada (Caldas), SLP. RAMIREZ SANTOS ALVARO ANDRES, identificado con CC No. 1.053.337.718, expedida en Chiquinquirá (Boyacá), SLP @. PINTO TOWAR SERGIO, identificado con CC No. 1.118.295.491, expedida en Yumbo (Valle), SLP. AGUDELO JIMENEZ JHON ARNULFO, identificado con CC No. 1.053.609.423, expedida en Paipa (Boyacá), SLP. BEDIOS MARTINEZ JOSE GILDARDO, identificado con CC No. 1.118.534.721, expedida en Yopal (Casare), SLP. MORENO MALAMBO JUAN DAVID, identificado con CC No. 1.072.700.862, expedida en Chía (Cundinamarca), SLP @. MOSCOTE PINTO SELIDE JOSE, identificado con CC No. 1.118.843.077, expedida en Riohacha (Guajira), SLP @. PEDRAZA GOMEZ PEDRO ANTONIO, identificado con CC No. 1.069.433.929, expedida en San Juan de Rio Seo (Cundinamarca), SLP @. PEREZ FUELLO JHON FREDIS, identificado con CC No. 1.002.258.412, expedida en Santa Rosa (Bolívar), SLP. PEREZ VALDES HERNANDO JOSE, identificado con CC No. 1.085.107.854, expedida en Retén (Magdalena), SLP. PORTOCARRERO PALACTOS FRANKLIN DUVAN, identificado con CC No. 1.085.923.055, expedida en Ipiales (Nariño), SLP @. QUICENO MONSALVE ARLEY ALONSO, identificado con CC No. 1.007.197.113, expedida en San Cayetano (Norte de Santander), SLP. RAMIREZ BUITRAGO ALEXIS DANIEL, identificado con CC No. 1.075.259.993, expedida en Neiva (Huila), SLP RAMOS SUAZA JOGSEER SAMUEL, identificado con CC No. 1.075.265.211, expedida en Neiva (Huila), SLP @. FARDO BEDOYA LUIS CARLOS, identificado con CC No. 1.006.839.391, expedida en Granada (Meta), orgánicos del pelotón Cobalto 2 del batallón de combate terrestre No. 148 "Gral LEONARDO CANAL GONZALEZ", orgánico del Batallón de Combate Terrestre No. 148, Brigada Móvil No. 34, para la

época de los hechos, luego de que se han agotado las ritualidades de la Corte marcial y teniendo como fundamento los siguientes:

HECHOS

De acuerdo al informe de fecha 17 de mayo de 2014, suscrito por el TE. GOMEZ BOBADILLA JOHN JAIRO, comandante compañía COBALTO del batallón de combate terrestre No. 148 "Gral. Leonardo Canal González, que da cuenta de los hechos acaecidos el día dieciséis (16) de Mayo de 2014, siendo las 17:45 horas aproximadamente, durante el desarrollo de las tareas asignadas de la orden de operaciones "MARCIAL", donde a los procesados se les emite la orden de moverse hacia un lugar diferente a aquel donde se encontraba la BFM, negándose a acatar el mandato militar, bajo el argumento que se encontraban cansados, que no escucharon la orden y que no se les había cumplido con el permiso.

IDENTIFICACION DE LOS SINDICADOS

Los procesados corresponden a:

1. SLP. PARRA ORDOÑEZ ANDERSON JULIAN, identificado con C.C. No. 1.115.793.427, expedida en Belén de los Andes (Caquetá), nacido el 9 de julio de 1992 en Florencia-Caquetá, hijo de LINA MARTIZA ORDOÑEZ ROMAS, estado civil soltero, grado de instrucción sexto de bachillerato, orgánico del batallón de combate terrestre No. 148 "Gral. LEONARDO CANAL GONZALEZ" para la fecha de los hechos.
2. SLP. PEREZ BELTRAN JOSE DAVID, identificado con CC No. 1.054.553.246, expedida en La Dorada (Caldas), nacido el 11 de noviembre de 1990 en la Dorada (Caldas), hijo de GRACIELA BELTRAN PEREZ y HORACIO PEREZ AVILES, de estado civil soltero, tiene un hijo llamado JUAN JOSE PEREZ MARRIN grado de instrucción bachiller, orgánico del batallón de combate terrestre No. 148 "Gral. LEONARDO CANAL GONZALEZ" para la fecha de los hechos.
3. SLP. RAMIREZ SANTOS ALVARO ANDRES, identificado con CC No. 1.053.337.718, expedida en Chiquinquirá (Boyacá), nacido el 24 de julio de 1991 en Bogotá, hijo de CLAUDIA SANTOS PLAZAS y HERNAN RAMIREZ VASQUEZ, de estado civil soltero, sin hijos, grado de instrucción bachiller, orgánico del batallón de combate terrestre No. 148 "Gral. LEONARDO CANAL GONZALEZ" para la fecha de los hechos.

4. **SIP. PINTO TOVAR SERGIO**, identificado con CC No. 1.118.295.491, expedida en Yumbo (Valle), nacido el 08 de abril de 1991 en Yumbo (Valle), hijo de **ALBA RUTH TOVAR** y **SERGIO PINTO MOGOLLON**, de estado civil soltero, sin hijos, grado de instrucción bachiller, organico del batallon de combate terrestre No. 148 "Gral LEONARDO CANAL GONZALEZ" para la fecha de los hechos.
5. **SIP. AGUIRRE EMENEZ JOHN ARNULFO**, identificado con CC No. 1.053.609.423, expedida en Paipa (Boyaca), nacido el 25 de Noviembre de 1991 en Paipa, hijo de **EMILISE EMENEZ** y **LUIS ARNULFO AGUIRRE TAMAYO**, de estado civil soltero, sin hijos, grado de instrucción bachiller, organico del batallon de combate terrestre No. 148 "Gral LEONARDO CANAL GONZALEZ" para la fecha de los hechos.
6. **SIP. DEINOS MARTINEZ JOSE GILDARDO**, identificado con CC No. 1.118.534.721, expedida en Yopal (Casare), nacido el 21 de marzo de 1987 en Nuchia, hijo de **MARIA MARTINEZ** y **CERILANO DEINOS**, de estado civil union libre, tiene un hijo, grado de instrucción bachiller, organico del batallon de combate terrestre No. 148 "Gral LEONARDO CANAL GONZALEZ" para la fecha de los hechos.
7. **SIP. MORENO MALAMBO JEAN DAVID**, identificado con CC No. 1.072.700.862, expedida en Chita (Cundinamarca), nacido el 23 de octubre de 1993 en Bogota, hijo de **SANDRA MILENA MORENO MALAMBO**, de estado civil soltero, sin hijos, grado de instrucción bachiller, organico del batallon de combate terrestre No. 148 "Gral LEONARDO CANAL GONZALEZ" para la fecha de los hechos.
8. **SIP. MOSCOTE PINTO SELIDE JOSE**, identificado con CC No. 1.118.843.077, expedida en Riohacha (Guajira), nacido el 24 de septiembre de 1992 en Riohacha (Guajira), hijo de **ROSA PINTO** y **ANTONIO MOSCOTE**, de estado civil soltero, sin hijos, grado de instrucción bachiller, organico del batallon de combate terrestre No. 148 "Gral LEONARDO CANAL GONZALEZ" para la fecha de los hechos.
9. **SIP. PEDRAZA GOMEZ PEIRNO ANTONIO**, identificado con CC No. 1.069.433.929, expedida en San Juan de Rio Seco (Cundinamarca), nacido el 27 de febrero de 1992 en San Juan de Rio Seco (Cundinamarca), hijo de **ANA GOMEZ** y **ANTONIO PEDRAZA**, de estado civil soltero, sin hijos, grado de instrucción bachiller,

- organico del batallon de combate terrestre No. 148 "Gral LEONARDO CANAL GONZALEZ" para la fecha de los hechos.
10. **SIP. PEREZ PUELLO JOHN FREDIN**, identificado con CC No. 1.002.238.412, expedida en Santa Rosa (Bolíver), nacido el 20 de noviembre de 1989 en Tumaco (Nariño), hijo de **LEDYS PUELLO**, de estado civil union libre, tiene una hija se llama **TALIANA PEREZ MENDOZA**, grado de instrucción bachiller, organico del batallon de combate terrestre No. 148 "Gral LEONARDO CANAL GONZALEZ" para la fecha de los hechos.
11. **SIP. PEREZ VALDES HERNANDO JOSE**, identificado con CC No. 1.085.107.854, expedida en Reten (Magdalena), nacido el 12 de diciembre de 1998 en Reten (Magdalena), hijo de **EDITH VALDES**, de estado civil soltero, sin hijos, grado de instrucción bachiller, organico del batallon de combate terrestre No. 148 "Gral LEONARDO CANAL GONZALEZ" para la fecha de los hechos.
12. **SIP. PORTOCARRERO PALACIOS FRANKLIN DIVAN** identificado con CC No. 1.085.923.055, expedida en Ipiales (Nariño), hijo de **AIDA LUCIA PALACIOS** y **FRANCISCO PORTOCARRERO**, de estado civil soltero, sin hijos, grado de instrucción bachiller hasta noveno, organico del batallon de combate terrestre No. 148 "Gral LEONARDO CANAL GONZALEZ" para la fecha de los hechos.
13. **SIP. QUICENO MONSALVE ARLEY ALONSO**, identificado con CC No. 1.007.197.113, expedida en San Cayetano (Norte de Santander), nacido el 03 de diciembre de 1991 en Zulia (Norte de Santander), hijo de **MARIA DEL CARMEN MONSALVE ORTIZGA** y **MARTIN ALONSO QUICENO RINCON**, de estado civil soltero, sin hijos, grado de instrucción bachiller, organico del batallon de combate terrestre No. 148 "Gral LEONARDO CANAL GONZALEZ" para la fecha de los hechos.
14. **SIP. RAMIREZ BUITRAGO ALEXIS DANIEL**, identificado con CC No. 1.075.259.993, expedida en Neiva (Ftala), nacido el 13 de febrero de 1992 en Neiva (Ftala), hijo de **ANA GILMA BUITRAGO HEREDIA** y **DANIEL RAMIREZ HEREDIA**, de estado civil soltero, sin hijos, grado de instrucción bachiller, organico del batallon de combate terrestre No. 148 "Gral LEONARDO CANAL GONZALEZ" para la fecha de los hechos.
15. **SIP. RAMOS SUAZA JOSEER SAMUEL**, identificado con CC No. 1.075.265.211, expedida en Neiva (Ftala), nacido el 26 de septiembre de 1992 en Villavieja (Meta) hijo de **CRISTINA**

SUAZA, de estado civil soltero, sin hijos, grado de instrucción bachiller, orgánico del batallón de combate terrestre No. 148 "Gral. LEONARDO CANAL GONZALEZ" para la fecha de los hechos.

16. SLP. PARDO BEDOYA LUIS CARLOS, identificado con CC No. 1.006.839.391, expedida en Granada (Meta), nacido el 02 de junio de 1991 en la Uribe (Meta), hijo de MELBA BEDOYA USMA RENDON y LUIS ALFONSO PARDO de estado civil unión libre, grado de instrucción bachiller, orgánico del batallón de combate terrestre No. 148 "Gral. LEONARDO CANAL GONZALEZ" para la fecha de los hechos.

DEL MATERIAL PROBATORIO

DE LAS PRUEBAS DOCUMENTALES

- Informes de los hechos suscritos por los militares SS. ACOSTA MEDINA VICTOR, Comandante de segundo pelotón de la compañía C, TE. GOMEZ BOBADILLA JOHN P, Comandante de la Compañía C, MT. JOSELIN PINEDA BARRERA, comandante del BACOT 148.
- Foto de las hojas de vida de los sindicados PEREZ BELTRAN JOSE DAVID, PARRA ORDÓÑEZ ANDERSON JULIAN, PINTO TOVAR SERGIO, RAMIREZ SANTOS ALVARO ANDRES*
- Fotocopia de las cédulas de ciudadanía de PARRA ORDÓÑEZ ANDERSON JULIAN, PEREZ BELTRAN JOSE DAVID, RAMIREZ SANTOS ALVARO ANDRES, PINTO TOVAR SERGIO
- Calidad Militar de los sindicados RAMIREZ SANTOS ALVARO ANDRES, PINTO TOVAR SERGIO, PARRA ORDÓÑEZ ANDERSON JULIAN, PEREZ BELTRAN JOSE DAVID*
- Copia de la orden de operaciones No. 004 MARCIAL a la orden de operaciones No. 005 de Brigada "MIRMIDON", emitida a partir del 0516:00-MAY-2014, por el comando del BACOT-148* e informe de la situación de tropa en el área de operaciones (INSTOP) de fecha 15 de mayo de 2014*

* Fl. 2 Col.
 * Fl. 3 Col.
 * Fl. 4 Col.
 * Fl. 7 - JD Col.
 * Fl. 11-18 Col.
 * Fl. 18-19
 * Fl. 25-74 Col.
 * Fl. 75-77 Col.

- Datos bibliográficos de PARRA ORDÓÑEZ ANDERSON JULIAN, PEREZ BELTRAN JOSE DAVID, PINTO TOVAR SERGIO, RAMIREZ SANTOS ALVARO ANDRES*.
- Cédula de ciudadanía de los soldados procesados QUICENO MONSALVE ARLEY ALONSO*, PEDRAZA GOMEZ PEDRO ANTONIO*, PEREZ FUELLO JOHN FREDIS*, AGUDELO JIMENEZ JOHN ARNULFO*, DEDIOS MARTINEZ JOSE GILDARDO*, RAMOS SUAZA YOGSER SAMUEL*, RAMIREZ BUETRAGO ALEXIS DANIEL, MORENO MALAMBO JUAN DAVID, PEREZ VALDES HERNANDO JOSE, (Fl. 366 al 369).
- Valoración psicológica emitida por la Dirección de Sanidad a los soldados profesionales RAMIREZ SANTOS ALVARO ANDRES, PINTO TOVAR SERGIO, PEREZ BELTRAN JOSE DAVID. (Fl. 416 al 418).
- Orden administrativa de personal No. 1100 del 31 de enero de 2015, dando de alta al SLP. MOSCOTE PINTO SELIDE JOSE. (Fl. 623), orden administrativa de personal No. 2454 del 9 de diciembre de 2014, alta al SLP. PEDRAZA GOMEZ PEDRO ANTONIO, PEREZ FUELLO JOHN FREDIS, QUICENO MONSALVE ARLEY ALONSO. (Fl. 624).
- Copia de la orden administrativa de personal No. 2071 del 19 de septiembre de 2014, mediante la cual se da de baja a los soldados profesionales: SLP. PARRA ORDÓÑEZ ANDERSON JULIAN, PEREZ BELTRAN JOSE DAVID, PINTO TOVAR SERGIO, MOSCOTE PINTO SELIDE JOSE, PEDRAZA GOMEZ PEDRO ANTONIO, PEREZ FUELLO JOHN FREDIS, QUICENO MONSALVE ARLEY ALONSO (Fl. 735 al 737).
- Copia de la orden administrativa de personal No. 1774 del 14 de julio de 2015, mediante la cual se da de baja SLP. PARDO BEDOYA LUIS CARLOS. (Fl. 738) y Ficha médica del mismo soldado. (Fl. 763 al 766).
- Oficio No. 010, de fecha 19 de enero de 2015, en donde se trata la inasistencia al servicio por más de 10 días sin justa causa del SLP. PARDO BEDOYA LUIS CARLOS. (Fl. 768). Copia de nómina del mes de enero del SLP. PARDO BEDOYA LUIS CARLOS. (Fl. 769) y Copia de la tarjeta decontactar del SLP. PARDO BEDOYA LUIS CARLOS. (Fl. 783-794).

DE LAS PRUEBAS TESTIMONIALES

* Fl. 156-160 Col.
 * Fl. 310 Col.
 * Fl. 318 Col.
 * Fl. 326 Col.
 * Fl. 354 Col.
 * Fl. 361 Col.
 * Fl. 366

121

*EI SV. ACOSTA MEDINA VICTOR JULIO, expresó: "El día 16 de mayo luego de haber realizado un registro con el personal disponible del pelotón, con el fin de realizar una geo referenciación del terreno y de esa manera continuar el avance de la unidad como un todo, se había una trocha en medio de la zona marañosa sobre coordenadas aproximadas 06°29'26" - 71° 27' 17", donde se divisa lo que podría ser un artefacto explosivo improvisado, (AEI), por lo que se detiene el avance del registro, se regresa hasta el punto de la base de la patrulla móvil (EIM), para regresar un poco más tarde con el personal idóneo con el fin de que hicieran el protocolo de seguridad correspondiente. Cuando se llega con la unidad completa hasta unos 200 metros antes del AEI que se encontró, esperamos a que el personal del grupo EXDE realice su protocolo de seguridad y asegure el área. Una vez hecho este protocolo y siendo ya las 17:30 horas aproximadamente, el señor teniente GOMEZ BOBADILLA JOHN, me ordena informarle al personal que se continúa con el avance haciendo un cambio de dirección hacia el sur creyendo para aumentar las medidas de seguridad, cuando le ordeno a los cabos comandantes de escuadra para que multipliquemos la orden y luego de que se le emitimos a las diferentes escuadras, notamos que no hay receptividad de la orden y en ese momento cuando los señores soldados PARA CRONONER ANDERSON, RAMIREZ SANTOS ALVARO, FINTO TOWAR SERGIO Y PEREZ BELTRAN JOSE DAVID, manifiestan de manera expresa que el pelotón no se moviera de ese lugar que no seguirían cambiando y que montarían EIM en ese lugar, argumentando que están muy cansados, que el movimiento era solo por Jorderlos, que no querían dormir en el piso sino cogidos en hamaca y que además los comandantes solo servimos para exigir y no se les cumple con su permiso, ante esta situación y en aras de persuadir al personal, les permito múltiples razones de seguridad y tácticas para continuar con el movimiento, pero no consigo que haga un cambio de actitud y los cuadros soldados en mención, continúan como voceros del incumplimiento a la orden ratificando que de ninguna manera se movieran de ese lugar. En un nuevo intento de darle manejo a la situación, yo les expreso que todo lo que nosotros hacemos en el área de operaciones esta amarrado dentro de una orden de operaciones emitida por el comando superior de la Brigada por lo que cualquier cosa que se haga o se deje de hacer puede acarrear consecuencias disciplinarias y hasta penales, aun después de haber hecho esta precisión ante la tropa continuó la negativa hacia el incumplimiento de la orden. Ya en este punto cuando ante el comandante de la compañía, el señor TE. GOMEZ BOBADILLA JOHN, quien oradaba con mi pelotón, y este intenta hablar con el personal de soldados con el fin de continuar con el movimiento, pero de igual forma solo recibe negativas, es entonces cuando yo le solicito que informemos al comandante de Batallón...Consentió en negarse con el movimiento

tático e iniciar al resto del personal del pelotón a tener la misma conducta...El señalamiento que hago es que fueron ellos quienes hicieron las manifestaciones negativas al cumplimiento de la orden..." (Rf. 56 al 59).

121

*EI SLP. SANCHEZ SANCHEZ HERMIDES, expresó: "para esta fecha ellos se encontraron en la mañana donde estaba el pelotón, que luego a este punto faltando 20 minutos para las 16:00 horas, ellos proponían la disciplina ya que son los que mis comandantes señalaron en los informes, pero no me consta porque yo estaba ya en el claro...No es normal, lo poco que llevo con él y en el ejército, los cuadros no prestan de continuidad, pero este día prestaron por necesidad del servicio y la seguridad de nosotros, solamente tres soldados profesionales creo que no esta esto establecido en la doctrina militar...Desconozco las razones, que dieron ellos ya que nadie estaba loco, me imagino que era por no dormir en el piso...La orden era salir al claro, a mí me la transmitió mi teniente GOMEZ, mi sargento le dio la orden al resto del personal estando en la mañana, la orden fue emitida como a las 16:00 horas, inicialmente se querían quedar en la mañana para que reunieron y se adopto esa orden..." (Rf. 78 al 82).

*EI SLP. MOSCOTE RINCON JOHN EDISON, expresó: "Ese día hicimos un registro en horas de la mañana para hacer el movimiento en la noche, en ese registro encontramos una mina, el cual el grupo EXDE realizó el procedimiento para desactivarla, y nos devolvimos para ir a buscar los alimentos y esperar que llegara la tarde para hacer el movimiento, nosotros fuimos a almorzar, luego desayunamos, y al final de la tarde cuando cenamos, mi teniente ordenó atacar todo porque íbamos a hacer un movimiento, salimos y caminamos como 1 kilómetro, llegamos al bordo de la maraña, mi teniente dijo que hicieramos un alto para hacer el programa desde ese punto, mi sargento ACOSTA, como era el comandante de pelotón realizó un registro y observatorio para ver si en esa maraña era bueno quedarnos esa noche, el vno que había una parte una escuadra no podía descansar en la hamaca, él siempre dice que es mejor o todos en la cama o todos en el suelo, y luego de eso se puso a conversar con mi teniente, se regresa y nos dijo que la orden había cambiado, que a unos 500 metros hay un punto mejor para quedarnos a descansar, nos dieron la orden para salir y ahí mi teniente, los soldados profesionales HERMIDES SANCHEZ, BECERRA Y YO salimos para el claro como nos dieron la orden, pero cuando nos dimos cuenta el otro personal no habla solito de la maraña, entonces mi teniente dio la orden a mi cabo GARCIA que fueran a verificar que era lo que había pasado con el resto del personal, y no se que fue lo que hablaron, pero al final no hicimos el movimiento y nos quedamos pernoctando en el sitio...No simplemente por que no querían dormir en el piso, por que el resto del

1270

pelotón nos e quizás mover tampoco, como no estábamos completos no recuerdo el total pero mas o menos los que no se quisieron mover fueron como 20... El nos dijo que la orden habia cambiado, que teníamos que movernos como a unos 500 metros a un punto de desubicación del enemigo, pero al ver que el resto no se movió, nos toca permanecer a todos en ese sitio hasta el día siguiente como a las 5:30 horas cuando iniciamos movimiento hacia el punto ordenado el día anterior... claro que sí, por que ellos al hacer eso, no pensaron que podían intentar contra la integridad física de todo el pelotón". (Pl. 83 al 87).

"El C3. GARCÍA PINZON JOSE MAURICIO, expresó: "Los soldados anteriormente mencionados fueron los que provocaron al resto del personal de la patrulla de no moverse del sector donde se encontraba la unidad haciendo caso omiso al personal de comandante de escuadra, pelotón y compañía diciendo que de ahí no se movían... Si ellos fueron los que incitaron al resto del personal de la unidad de no cumplir con la orden del movimiento ordenado por el comando superior... Se recibe la orden del señor SS. ACOSTA MEDINA VICTOR comandante de pelotón de abistar el personal para el movimiento ordenado se emite la orden verbal al personal y es allí cuando el personal dice no moverse de allí se hace saber al comando de pelotón que el personal dicen no moverse de dicho lugar... no es normal pero debido a la situación de que el personal no se movía del punto se llega a la determinación de permanecer allí aproximadamente 30 metros donde se encontraba la unidad y se poca seguridad hacia el sector mas critica... se tiene conocimiento que históricamente la unidad ha sido revolucionaria en contra de los comandantes ya que hubo un inconveniente con el anterior comandante... la orden del comando de la unidad fue abistar el personal para el movimiento continuado y así mismo se le emite la orden al personal... si ya que la desobediencia en incumplimiento ala orden pudo haber sido un fracaso operacional para la unidad... Se recalca que personal como lo son los soldados implicados, no son muy recomendables ya que fueron los principales actores líderes negativos para el incumplimiento de la orden del movimiento ordenado por el comando superior, pusieron en riesgo la integridad física de la unidad y de ellos mismos se exhorta para que cambien su actitud". (Pl. 88 al 92).

"El SLP. BECERA DEVIA YEFERSON expresó: "Si los distinguió en el batallón pero yo solo llevo seis (6) meses trabajando en esa unidad, y el comportamiento es normal con ninguno he tenido problemas, pero ellos se insubordinan mucho con los comandantes... ese día cuando ellos se quedaron en otro sitio fuera del ordenado, hubiese sido un fracaso operacional grave, ya que no habia mando, hubiera provocado un accidente inclusive para con nosotros mismos, ya que nadie sabia por donde tocaba reaccionar, fueron como 80 metros de distancia entre

1270

donde se quedaron ellos en la maraña y nosotros, distancia que en la noche es peligrosa por que ellos no tenían comunicación con nosotros, a parte de eso toca esperarlos hasta cuando sabieren de la maraña como a las 6:10 a.m. del día siguiente para realizar el desplazamiento ordenado y necesario para desubicar la unidad, a parte se tenía la orden de llegar esa madrugada a una marcación o sitio donde se encontraba el enemigo escamoteado por inteligencia técnica y ese punto quedaba a 800 metros o un kilometro, ya que el punto era mas lejos y debíamos llegar a registrar la presencia o no del enemigo... si teníamos ordenes pero al termino del programa con el comandante de Brigada, se dispuso permanecer en el claro para iniciar en horas de la mañana para continuar con el eje de avance dispuesto, pero este no se cumplió ya que solo hasta el día siguiente a las 6:10 am... No habia impedimento para el cumplimiento de la orden, ellos no querían era dormir en el piso pero como no todos hablan en la mata de monte... La orden era salir de la maraña y combuchar por unas horas en el claro para continuar en la madrugada, la orden la emite mi sargento ACOSTA... Si señor antes lo mencione, me parece peligroso haber quedado sin mando, ni coordinaciones, se atraso el eje de avance, y nos expusimos a una fracaso operacional". (Pl. 100 al 103).

"El C3. CASTILLO SANCHEZ GUSTAVO ADOLFO, expresó: "El día 16 de mayo del presente año nos encontramos cerca a la vereda la esperanza en zona rural de Tame- Arauca la compañía caballo se encontraba en desplazamiento siendo aproximadamente las 17:00 horas se hizo un alto en un punto donde se habia encontrado un AEI deteriorado en un registro que se hizo hacia las 13:00 horas del mismo día. El comandante de compañía señor TE. GOMEZ BOBADILLA mando a llamar a los comandantes de pelotón y de escuadra para tomar decisiones e impartir ordenes, aproximadamente hacia las 18:00 horas se toma la decisión de hacer el movimiento táctico nocturno de desubicación, para que el día siguiente viniera el equipo EXDJE a destruir el artefacto encontrado, al momento de comunicar la orden impartida por los comandantes a los soldados se nota en ellos la intención de no querer oaxtar dicha orden argumentando de que era mejor quedarnos en el sitio donde nos encontramos porque según ellos habian árboles para colgar dormir en el suelo y que además para que movernos si al día siguiente íbamos a retornar a este punto a destruir el artefacto, fue allí cuando el soldado BECERRA DEVIA quien era el puntero inicio el movimiento seguido de los comandantes y otros soldados para salir al claro que estaba aproximadamente a 30 metros a esperar que el resto de la tropa saliera, en ese momento los soldados que se encontraban adentro de la maraña empezaron a cuestionar y reprochar dicha orden. Yo como comandante de escuadra logre escuchar cuando el SLP. RAMIREZ SANTOS ALVARO dijo al resto de soldados que ya anteriormente

habían incumplido una orden de un movimiento al señor SS. ACOOSTA incitándolos a que lo hicieran nuevamente a lo cual el resto de soldados estuvieron de acuerdo yo intenté persuadir al personal diciéndoles que cual era el problema dormir en un claro en el suelo si era algo que se hacía particularmente, en ese momento le pregunté al SLP. PARRA ORDÓNEZ ANDERSON si él tenía algún problema en cumplir la orden a lo que me respondió que sí, entonces yo le pregunté que porque, que me diera un argumento, a lo que respondió nuevamente en forma burlosa, "porque sí", en ese momento yo sañí hasta el claro donde se encontraba el resto de los comandantes a informarle a mi SS. ACOOSTA lo que estaba sucediendo y que los soldados habían dicho que no se iban a mover de ahí, el comandante de la compañía y de pelotón dijeron que fuéramos todos los comandantes reunidos a intentar persuadir al personal y dar nuevamente la orden para que se cumpliera, en ese momento todos los comandantes entramos a hablar con los soldados pero estos eran reacios a cumplir la orden diciéndoles a mi SS. ACOOSTA que ellos ya sabían como era el trabajo de él y que él era muy lagueo y que además él se iba trasladado en poco tiempo mientras que ellos quedarían allí ayudando estas eran las palabras que se lograron escuchar como también se lograba notar que los 4 soldados antes mencionados eran los que más agitaban mover la orden ni siquiera por que el comandante de la compañía también intentó hablar con ellos, se quedaron en este sitio mientras los comandantes junto 3 soldados que cumplieron la orden nos quedamos pernotando en el claro aproximadamente a 50 o 60 metros de donde se quedó el resto del personal y fue allí cuando se informó de forma verbal al comando superior... En el tiempo que los conozco que no es mucho ya que yo era orgánico anteriormente de la primera escuadra y el pelotón estaba dividido en el terreno por escuadras en el cual solo tenía el SLP. PARRA y después me agregaron al SLP. PEREZ BELTRAN de las cuales se puede decir que son soldados adictos y se la pasan consumiendo sustancia alucinógenas, en horrosos estigulados como de trabajo teniendo en cuenta que nosotros las 24 horas del día... Si como ya lo dije antes fui unos de los últimos en salir de la maraña y por lo tanto me di cuenta de todo lo que pasaba y escuchaba los comentarios de los soldados y los argumentos inválidos que daban para no cumplir... si obviamente él lo hizo junto con los demás comandantes de pelotón y de escuadras pero la mayoría de soldados no les importó y comenzaron a colgar las hamacas para cambiar haciendo caso omiso... Si ellos con este hecho permitían entrecer el respeto para con sus superiores, incumpliendo las ordenes que colocaron en riesgo la vida de todos los que hacíamos parte del pelotón". (Pl 104 al 111).

121

Pl. TE. GOMEZ BOBADILLA JOHN LAIRO, expresó: "siendo aproximadamente las 16:00 horas, nos encontramos en una mala monte, donde me encontraba realizando el programa radial con el comandante de la brigada, durante el programa y en el mismo lugar, informé que se encontraba un artefacto explosivo improvisado, la orden la recibí por parte de mi coronel VELANDIA, es que el grupo EXDE no debe realizar nada de eso hasta las horas del día, donde yo como comandante para desactivar el artefacto al día siguiente, tome la decisión como el sitio y tres comandantes de pelotón, al teniente ARLIAS y al sargento ACOOSTA, les dije cual era la orden de parte del comandante de brigada, y que calcularan la gente para realizar una desubicación, y al otro día retornar al lugar con el grupo EXDE para destruir el artefacto. La orden la impartí como a las 17:00 horas, más o menos como a las 20 o 25 minutos retornaron los comandantes de pelotón, con el pelotón del teniente ARLIAS no tuve ningún inconveniente, mientras que con el sargento ACOOSTA, informa que el personal no se quiere mover del punto, que están incumpliendo las ordenes que está impartiendo, ahí es donde me nombra los soldados que era todo el pelotón pero me relaciona que los principales culpables eran los 4 soldados, el sargento les dice que todo estaba autorizado bajo una orden de operaciones y que tenían que hacer el movimiento. En ese momento yo mismo voy hasta donde se encuentra el pelotón COBALITO 2, me dirijo y verifico la situación, ya los soldados estaban guiñando hamacas, yo no sirvo para gritar ni para insultar los soldados, le dije a los soldados que porque no cumplen las ordenes que que era lo pasaba, y en ese momento los soldados FINYO, PEREZ y PARRA, me dijeron que por que tenían que mover si ahí estaban bien, le dije que era un campo minado y que no era seguro, que debíamos retornar con el grupo EXDE para desactivar el artefacto al otro día, en ese momento me decían que al otro día nos movíamos al punto donde fuéramos, en ese momento el personal empezó a retirarse el personal como influenciándose y el ambiente pasado, yo les dije que si no iban a cumplir la orden no es mi problema, que yo informaba la situación y no debería que estas cosas pasaran, me retire del sitio con los comandantes de pelotón y escuadra... Por que los movimientos son duros y decían que que ellos solo buscaban comodidad... La orden fue emitida directamente por mí, como comandante de compañía, le día la misma orden a los comandantes de pelotón, la orden era que iban a realizar un movimiento, y luego de realizar ese movimiento si encontraba a donde debíamos pernotar, en ningún momento los comandantes de pelotón toman ordenes sin mi consentimiento, siempre me tienen en cuenta donde todos estamos de acuerdo para realizar". (Pl 112 al 117).

INDAGATORIAS

122

221

"El SLP. PARRA ORDÓÑEZ ANDERSON JULIAN En su injurada indicó:
"Yo estaba de rancharo para ese día, sabía un registro, abmoraron los de la segunda escuadra y ellos en el momento de registro encontraron una mina, dijeron que hiciera la mina rápido para realizar el movimiento, entonces llegó el sargento ACOSTA y nos dijo que hicieramos el movimiento, hicimos el movimiento, hicieramos el movimiento y llegamos al punto como a las 16:00 o a las 16:30 aproximadamente y revisamos el EXDJE y todo estaba bien, entonces mi sargento ordenó que si podíamos dormir todos en la hamaca que nos quedáramos en ese lugar, como a las 18:00 o 18:30 horas entonces el sargento ACOSTA dijo en voz alta que teníamos que hacer un movimiento hacia el claro y todos permanecimos claras al respecto, solo salieron los cuadros, pero lo que nos quedamos no nos dimos cuenta a que horas salieron los comandantes e hicimos el registro del dispositivo de las 18:00 horas a las 20 horas aproximadamente...La orden no fue emitida, porque no hubo formación, no hablo directamente con los soldados, por otro lado las distancia estaba entre 20 y 30 metros de distancia hacia el claro por tanto entre punto y punto la duración del desplazamiento duraba entre 2 y 3 minutos...como no nos emitieron una orden clara, noche manifesté nada y mi sargento no manifestó ninguna otra novedad posteriormente, entendíendose que debíamos permanecer en ese mismo lugar... como no nos transmitieron ninguna orden y todo el pelotón entendió finalmente que podía dormir en la maraña, se montó la seguridad acostumbra, da en la ceranía con los cuadros...No se yo estaba ocupado y el TE GOMEZ BOBADILLA, no se aceró a mí a decir nada de dicho cambio de orden...la orden no fue clara nos dijo que nos quedáramos en la maraña y al parecer cambio de opinión...yo me declaro inocente, porque no hubo ninguna orden clara y precisa y con esa donde nos formaron para cambiar la orden que inicialmente nos habían dado, que reea pernocar en la maraña." (R. 93 al 98)

"El SLP. RAMIREZ SANTOS ALVARO ANDRES, en su injurada indicó:
"El día 16 de mayo del presente año nos encontráramos en la zona de Tame- Arauca, estábamos en un punto en cual se hizo el desayuno, después sabimos hacer el registro donde nos encontramos una mina deteriorada, tomamos las medidas de seguridad con este artefacto explosivo donde el EXDJE se cercioró que estaba deteriorada, asegurando la zona ahí se decidió por parte del SS. ACOSTA VICTOR, que nos regresáramos a donde estábamos realizando los alimentos para hacer el movimiento como un todo, cuando llegamos esperamos abmorzar para hacer el movimiento en las horas de la tarde aproximadamente de 16:00 horas a 16:30 horas donde los comandantes decidieron asegurar el área mandando el grupo EXDJE con el guía camino ya estando el sitio

221

asegurado mi SS. ACOSTA VICTOR dice que si todos podemos instalar la BPM de forma que todos pudieran guindar la mina podríamos pernocar ahí, de ahí pasamos a buscar el punto referenciado para quedarnos, ya cayendo la oscuridad el pelotón COBALTO 2 paso a guindar, aproximadamente siendo las 18:00 horas a 18:30 horas se devolvió mi SS. ACOSTA VICTOR para donde estaba el pelotón donde ahí nos dimos cuenta que los comandantes y 3 soldados iban a pernocar afuera aproximadamente como de 20 o 30 metros de la BPM, abcando la voz mi SS. ACOSTA VICTOR diciendo que nos salieramos donde algunos escuchaban y otros no, ya que estábamos en forma de BMP en lo cual se me dificultaba entender lo que decía, pero en ningún momento nos formó para constatar armamento ni personal para omitir (sic) esa orden, en ningún momento hubo agresiones verbales ni físicas de parte y parte el pelotón COBALTO 2 se dispuso a hacer el dispositivo de seguridad hasta las 20:00 horas donde salieron los centinelas, quedándolos todo mi tercera escuadra la del mortero y las otras dos escuadras, cabe destacar que no teníamos a ningún comandante en el lugar de la BPM, pasamos al descanso y al siguiente día muy temprano en la madrugada aproximadamente de 4:00 horas a 4:30 horas ya ibamos sabiendo a donde se encontraban ellos a proxíamamente de 20 y 30 metros de distancia llegamos a este punto, ningún comandante nos dirigió la palabra y hicimos desplazamiento en los alrededores de este mismo sitio...No pero en este caso ocurrido el 16 de mayo del presente año, fueron los comandantes lo que nos dejaron solos ya que no hubo una formación formal para dar entender esta supuesta orden...en si nosotros no teníamos claro el objetivo en el cual consistía esta operación, efectivamente estábamos al mando del TE. GOMEZ BOBADILLA y mi SS. ACOSTA VICTOR y los C3 CASTILLO y GARCIA, pero al momento de dar esta orden nunca hubo unión como debería tenerlo el comandante con su pelotón...No, conmigo no hablo y en ningún momento formó al pelotón para mantenerlo al tanto de las ordenes ya que la gente estaba reparada cambuchando... Si tenían impedimento ya que no estaban al tanto de la supuesta orden que querían emitir...Yo me declaro inocente porque nunca me comunicaron una orden como tal." (R. 118 al 125)

"El SLP. PEREZ BELTRAN JOSE DAVID, en su injurada indicó:
"hicimos un registro como al medio día del 16 de mayo del presente año, llegamos a un punto al bordo de un claro, ahí encontramos una mina, nos devolvimos por el resto de personal, abmorzamos y seguimos el eje de avances, llegamos al mismo punto donde encontramos la mina, al borde del claro, el EXDJE entró y revisó, se dieron cuenta que la mina era obsoleta, ya que la manipulación y la desbarataron, entonces mi sargento ACOSTA como a las 16:30 horas nos dijo: muchachos, si nos podemos ubicar todos en la maraña en la hamaca y otros en el piso nos quedamos a dormir acá, sino nos quedamos a dormir en el claro y ahí caía quien

125

ubico su patio para acomodarse, no se a que hora mi Sargento, mi Teniente, los soldados BECERRA, MOSCOTE y SANCHEZ, el resto que fuimos mi drogoneante DE DIOS, PABLO BEDOYA, RAMOS SUAZA RAMIREZ SANTOS, MALAMBO, QUICENO MONSALVE, AGUILELO y mi persona, que éramos de mi Escuadra, recuerdo de las otras escuadras a PEREZ VALDEZ, PEREZ PUELLIO, MOSCOTE PINTA, PONTOCARRERO, MORENO, no recuerdo el resto del personal. Que eran las de mi escuadra, salieron al claro, nosotros, nosotros cambuchamos y cuando teníamos todo armado, como a eso de las 18:30 horas, luego mi sargento, y le gritaba a alguien mientras nosotros quedábamos, pero no escuché la orden clara, y se retiró del punto y nosotros seguimos cambuchando. Los centinelas se ubicaron en la BPM como ellos lo ordenaron, ahí amanezimos y a las 4:30 horas salimos al claro para continuar el eje de avance que era lo ordenado... no hubo ninguna situación especial de mi parte, la orden que me dieron fue cambuchar y no tuve otra orden clara después de eso... impedimento ninguno, solo que la orden de cambuchar en el claro no fuera clara, me entere el otro día que mi sargento estaba enojado, ya que la orden inicial que dio mi sargento era cambuchar si quedábamos bien ubicados en la maraña... primero que todo de la maraña al claro había escasos máximo 30 metros, la orden que dio mi sargento fue que entre gritando pero no me dijo que había que salir al claro, puesto que la orden era cambuchar y no le presté atención a los alegatos. Mi sargento ACOSTA entró a la BPM cuando estábamos quitando, gritando, pero no exactamente a noche sino a viva voz, incluso el personal le dijo que bajara la voz porque podíamos ser detectados, solo recuerdo algo que dijo de "JURIDICA" y salió... yo no desatendi ninguna orden, por el contrario cumplí la orden inicial que era cambuchar ahí posterior a esto no tuve una orden clara, precisa y concisa. Por parte de mis comandantes TES GOMEZ, C3. CASTILLO y C3 GARCIA, casi ni se sienten, por el contrario mi sargento ACOSTA quiere degradarnos, no respetar el entrenamiento como soldados profesionales que somos y cree que somos soldados regulares, recibiendo un trato humillante y degradante. Y por parte de mis compañeros el trabajo a nivel pelotón es un trabajo unido, de compañerismo, porque las circunstancias que hemos tenido debido a la guerra no ha llevado a tener ese nivel de trabajo y compañerismo y unir... yo he pedido la boca 3 veces verbalmente, pero nunca me sacan del área para realizar mi papete, he estado enfermo y tampoco me sacan del área, siempre dicen que es porque se quedan sin enfermero, habiendo 2 enfermeros en el pelotón, ahora que salió por este problema tuve la oportunidad de ir donde el médico, me ordenaron una radiografía y me detectaron una masa anormal en el hueso del hombro izquierdo, y me dieron una orden de remisión para el ortopedista en la ciudad de Bogotá... personalmente no escuché la orden clara, precisa y concisa y directa, desconozco si el resto del personal lo hicieron, puesto que yo

126

estaba armado mi cambuche como lo habían ordenado... con mi Teniente CAMBIEZ lo dicho anteriormente, es una persona que casi no se siente ni se nota el mando, ya que quien da las ordenes es mi sargento ACOSTA, pero si tuvimos a nivel de escuadra o sección una discordia porque se les solicitó muy respetuosamente que si nos podía colaborar cargándonos 6 atunes y 2 salsichas, a lo cual él respondió muy enojado que si teníamos la antigüedad de él para arriba nos ayudaba a cargar, con mi sargento ACOSTA, en ese momento no lo recuerdo, pero ha habido momentos y siempre está en discordia conmigo y con el resto de pelotón, por la forma de ser de él y su actitud, nos ve como su enemigo. No es normal, pero tampoco es normal que nuestro comandantes y líderes nos abandonen, siendo ellos los garantes que velan por nuestra seguridad y además lo más importante, en caso de ellos son los que tienen las comunicaciones, nosotros solo esperamos ser bien liderados... Si lo vi rondando por ahí cuando estaba mi sargento ACOSTA gritando, pero no lo vi hablando ni gritando como mi sargento. No me dijo una orden específica o generalizada a nivel de pelotón... Soy inocente, porque no existió una orden como tal, la orden inicial era cambuchar, no puse en riesgo la vida mía ni la de nadie, no quiero eso". (R1 126 al 133)

"El SIF. PIVATO TOVAR SERGIO, en su jurada indicó: "porque no hubo claridad a una orden de un movimiento... para la fecha de los hechos mi sargento nos sugirió que si quedábamos bien ubicados que nos quedaríamos ahí aproximadamente como las 16:30 horas, en ese momento ubicamos la base de patrulla móvil de allí pues el personal empezó a cambuchar... En ningún momento se dio una orden y además el SS. ACOSTA entro aproximadamente las 18:30 horas gritando al personal al parecer que abandonáramos el lugar yo en ese momento me disponía a entregar mi turno de centinela. De allí me dirijo donde se encontraba mi escuadra armado el cambuche y ahí procedí a armar mi cambuche para descansar y el sitio del claro a donde estaba la maraña era de aproximadamente 30 metros... yo personalmente no escuché la orden clara de parte de los comandantes... No existió ningún tipo de coordinación debido a que estábamos muy cerca y se coordinaron las actividades dadas por mi SS. ACOSTA... no se redibó la ubicación debido a que no había ninguna o algo claro por lo cual todo el pelotón no se movió del sitio... en el momento de patrulla móvil son los abandonaron el personal o la base de patrulla móvil son los comandantes... inocente porque me acusan de algo que no he cometido. Yo siempre he cumplido con las ordenes que me imparten, no he sido irrespetuoso con los cuadros ni compañeros". (R1 135 al 140)

"El SIF. RAMIREZ BUITRAGO ALEXIS DANIEL, en su jurada indicó: "Ese día llevábamos tres días de noche y parte el día caminando llegamos a un punto donde hicimos desayuno descausamos y hicimos

almuerzo comida y de ahí me quede para ir a relevar el centinela y cuando estaba de centinela se había mandado a hacer un registro del cual cuando llegaron el registro arrancamos de una vez hacia el punto que se había registrado y de ahí mi sargento llamo a los comandantes de escuadra y les dio la orden que organizaran la gente de tal manera que pudiéramos descansar bien adentro de la maraña entonces mi cabo distribuyo la escuadra de tal manera que quedaríamos bien en ese momento yo estaba armando mi cambuche en un momento escuche cuando mi sargento estaba alegando con unos soldados y no le presté mucha atención y seguí armando mi cambuche y como se había organizado el dispositivo de seguridad y los centinelas ... no porque ellos cumplieron con la orden que se había dado normalmente al pelotón... no esa orden nunca fue emitida de los comandantes al pelotón... lo normal es que el comandante de pelotón llame a los comandantes de escuadra y les emita la orden y los comandantes de escuadra forman y nos emiten la orden que dan... con mi teniente pues el caso no se hacia notar en el pelotón, con el sargento ACOSTA se acostumbra que a toda hora estaba peleando con uno y trataba de humillarlo a uno porque era comandante y pues a toda hora desafiando a los soldados y a veces no tomaba las opiniones de los soldados cuando se le decía que estaban haciendo indisciplina de ruidos y con mi cabo GARCIA era un trato bueno y el nos emitía las ordenes y cumplíamos a cabalidad con cada una de ellas... Nosotros no desatendimos ninguna orden porque la orden que se había dado era permanecer en el lugar el cual el comandante le pelotón había creído conveniente... de mi teniente casi no hablabamos con él, con mi sargento ACOSTA el trato era de humillaciones y muchas veces trataba de desafiar a los soldados... fue hacer el registro buscar un lugar para la BFM y al momento de llegar allí nos dio la orden de que amarráramos el cambuche de tal manera que todos quedaríamos bien... no porque la única orden que el había dado era permanecer dentro de la maraña y la otra orden nunca fue escuchada por el pelotón porque el nunca nos reunió no les comunico a los comandantes de escuadra otra orden... Me declaro inocente porque yo nunca incumplí una orden emitida por mis comandantes". (R. 260 al 265).

"El SLP. PORTOCARRERO PALACIOS FRANKLIN DUVAN, en su injurada indicó: "El día anterior nos movimos toda la noche, llegamos a una maraña, donde hicimos el desayuno y el almuerzo, hicimos registro para desubicación, hay encontramos una mina, se hizo el procedimiento de la mina, el comandante de pelotón dio la orden de organizar la BFM, obviamente ya se había registrado el punto para descansar, se monto el dispositivo después de estar ubicada la BFM y la seguridad del BFM, donde los comandante de pelotón ordenaron llegar de ahí el comandante en ningún momento mando comandantes de escuadra, después de estar en la BFM, el comandante de pelotón nos quiso sacar al claro después de

haber dado la orden que ubicara la BFM... Me declaro inocente, porque en el claro me senti mas arriesgado de ser detectado por el enemigo..." (R. 267 al 272).

"El SLP. MOSCOTE PINTO SELIDE JOSE, en su injurada indicó: "Ese día estábamos en el área de operaciones y nos dieron la orden de hacer un registro ofensivo para registrar el punto que nos habían dado, llegamos al punto donde se termina el registro, hicimos el respectivo registro de reconocimiento del lugar, montamos la seguridad, siendo aproximadamente las 18:00 horas, nos dieron la orden de ubicar la BFM, en el lugar donde hablamos hecho el registro, no consta lo que paso con ellos solo sé que eran unos buenos compañeros, los comandantes se reúnen y después de estar montando el dispositivo dan la orden de avanzar, no haciendo correctamente en una formación de la tropa o ordenándole a los comandantes de escuadra, luego solamente movieron aparte solo los comandantes y el personal como yo estaba armado se quedo dentro de la maraña y ese día la mayoría del pelotón no nos movimos por que era una orden lógica por lo que nos quedamos en BFM ya organizada y los que salieron con los comandantes fueron MOSCOTE, SANCHEZ y BECERRA... después de tener la BFM, con su seguridad y no escuche la orden o la manifestación que el hizo, solo escuche un alegato entre el personal que estaba en ese momento, solo se que los comandantes sabieron al claro... La de organizar la BFM, si porque fue en formación, pero de la otra orden no tengo conocimiento... inocente, por que al momento de faltar a mi palabra pienso que hubiera puesto en peligro la vida de toda la patrulla que tenía una orden específica de llegar a un punto y armar la BFM que se cumplió y no llegue a recibir una segunda orden militar que indique que tocaba movernos". (R. 274 al 279).

"El SLP. MORENO MALAMBO JUAN DAVID, en su injurada indicó: "Se realizó el registro para buscar una BFM en la cual nos íbamos a quedar en horas de la noche en horas de la tarde llegamos al punto establecido se dio la orden de armar la BFM mas tarde los comandantes se salieron de la BFM y se ubicaron en un claro ubicado aproximadamente a 30 metros de la BFM, RAMIREZ es de mi escuadra y estaba con nuestra escuadra, los otros tres soldados no pertenecen a mi escuadra no se que paso con ellos... No recibí ninguna orden militar, lo único que escuche fue que estaba alegando mi SS. ACOSTA gritando pero no se porqué... No hubo ningún impedimento para haber cumplido alguna orden, pero igual no hubo ninguna orden en el momento de la discusión... si recibamos los trabajos que se ordenaron en el día pero de ahí no recibí ninguna orden en la BFM en la cual nos establecimos esa noche... personalmente no escuche ninguna orden de ubicarnos en el claro pero igual me parecía muy inseguro y ya que habíamos revisado el punto de la maraña donde

nos quedamos y ya teníamos conocimiento de ese terreno... no ningún perjuicio por que la orden era quedarnos en ese punto... me declaro inocente porque en ningún momento desobedecí alguna orden que me hayan dado..." (R/ 281 al 286).

"El SLP. PEREZ VALDEZ HERRANDO JOSE, en su injurada indicó: "Ese día arrancamos en la mañana llegamos a un punto donde hicimos comida, de ahí mandaron hacer un registro para ubicar la ERM para pernocar, desde ahí se devolvieron a buscar el resto de personal para seguir en ese avance al llegar a la ERM, encontramos un artefacto destruido, luego mi sargento al EXDE, para revisar el área para ubicar la ERM para pernocar no se encontró más nada, el comandante de escuadra ordena al personal para pernocar mi cabo nos dijo el punto donde teníamos que ubicarnos ya que habíamos llegado tarde de la noche después comenzamos a combuchar, al fondo se escuchó una bulla del comandante discutiendo con un soldado, nosotros seguimos combuchando, ya que era constante del sargento pelear con los soldados, hicimos el dispositivo de las horas nocturnas, al día siguiente retomamos el dispositivo como corresponde a la orden del día ahí salimos al claro donde los comandantes estaban haciendo el programa y eso fue todo lo que pasó... no se dio la orden de salir, simplemente le dijo a los comandantes de escuadra que ubicaron las escuadras y así mismo el comandante de escuadra nos organizó con seguridad... el centro a la ERM... no se dio la orden de salir simplemente le dijo a los comandantes de escuadra que ubicaran las escuadras y así mismo el comandante de escuadra nos organizó con seguridad... no hubo coordinación pero sí se colocó una escuadra al bordo del claro, y es de anotar que los fueron los que abandonaron la ERM... inocente, porque sinceramente nos dieron las ordenes y yo entre al ejercicio fue a cumplir y a obedecer a los comandantes..." (R/ 291 al 296).

"El SLP. RAMOS SUAZA YOSSEER SAMUEL, en su injurada indicó: "Cuando el comandante dijo que armáramos combuches, se tomó el dispositivo correspondiente hacia la mañana por seguridad y los comandantes se fueron hacia el claro que estaba hoy al lado de la mañana... la verdad una orden como tal no fue, porque cuando dan una orden reúne la gente, la verdad no me acuerdo cuáles fueron la manera en que el sargento dijo que saldríamos al claro... impedimento como tal no, pero no fue una orden como tal... pues normal no es, porque toda ERM debe tener sus comandantes y ellos fueron los que se salieron al claro... porque en el claro queda uno muy expuesto ante el enemigo pero he dicho anterior eso como tal eso no fue una orden porque no se reunió la gente... me declaro inocente porque en el claro es más probable que lo detecte a uno el enemigo..." (R/ 298 al 302).

"El SLP. QUICENO MONSALVE ARLEY ALONSO, en su injurada indicó: "nos encontramos en un punto determinado recibiendo el desayuno, desayunamos posteriormente el señor SS. ACOSTA comandante del pelotón COBALTO2 nos ordena realizar un registro con el hacia un punto determinado nos formó y nos dijo que era para ubicar la ERM donde íbamos a pernocar después de hacer el almuerzo y la comida realizamos el registro aproximadamente de uno o dos kilómetros al llegar al punto nos encontramos con un presunto artefacto explosivo improvisado marcamos área nos devolvimos aproximadamente 50 o 100 metros y el sargento nos dijo que ahí íbamos a ubicar la ERM nos devolvimos por el personal para realizar el movimiento hacia el punto que habíamos observado capto para ubicar la ERM llegamos al punto de donde habíamos iniciado el registro procedimos a desplazarnos con la unidad completa hacia donde habíamos realizado el registro llegamos al punto, el señor SS. ACOSTA da la orden de revisar el sector con el grupo este de la unidad para verificar el artefacto explosivo improvisado que habíamos hallado en el registro mencionado anteriormente hicimos el procedimiento como nos han enseñado en el curso Exde dictado en el batallón de ingenieros No. 18... no porque donde hubiese sido enterrado por una orden militar precisa y concisa no tendríamos ningún motivo para desobedecerlo... personalmente no fui enterado de ninguna orden aparte de la recibida anteriormente que era pernocar en el punto donde nos había ubicado el señor SS. ACOSTA no recibí la supuesta orden ni por parte del comandante directo ni por la fecha era el señor C3 CASTILLOS y el señor SS. ACOSTA... no hubiera tenido ningún inconveniente para cumplir la orden que me hubiera informado... no desentendi ninguna orden porque nunca fui enterado de otra orden a la emitida por el señor SS. ACOSTA que era pernocar en el punto donde nos había ubicado inicialmente... inocente, por que nunca recibí la supuesta orden emitida por ningún comandante..." (R/ 304 al 309).

"El SLP. PEIRAZA GOMEZ PEDRO ANTONIO, en su injurada indicó: "Yo no recibí ninguna orden por parte de mi teniente ni mi sargento, para movernos de la mañana al claro... personalmente a mí no me dieron orden, lo segundo cargáramos la integridad física ya que a la orilla del claro fue encontrado un artefacto explosivo y el Exde, no decíamos a revisar hacia la orilla de ese claro, ese era mi impedimento... yo personalmente no desentendi ninguna orden porque nunca la recibí... la orden de él fue llegar a las coordenadas hasta donde se realizó el registro esa fue la orden... yo me declaro inocente porque yo en ningún momento incumplí o desentendi una orden..." (R/ 312 al 317).

"El SLP. PEREZ PUELLO JOHN FREDNS, en su injurada indicó: "Si hubo orden para pernocar donde ese había hecho el registro por parte del SS. ACOSTA, que donde se había hecho el registro para quedar la división, el

sargento salió al claro y a mi personalmente no me dijo que había que salir al claro, además yo ya me encontraba durmiendo en la hamaca... nos ubicamos normalmente en triángulo como se hace un EFM, como lo indica la doctrina, grupo EXDE anteriormente había revisado donde se hizo la EFM, los comandantes fueron los pasaron esos límites, la primera escuadra hacia donde estaba el claro, la segunda hacia la parte derecha de la maraña y la tercera escuadra en la parte de atrás en donde veníamos en desplazamiento... no hubo ninguna orden por parte de mi teniente y del sargento de movernos hacia el claro, porque mi sargento nos dio la orden de quedarnos en la maraña, de una manera normal... como él ya nos había dicho que nos quedaríamos en la maraña porque ya se había revisado el lugar, podemos pernoctar en la maraña, que fue el punto donde se ubicó la EFM... no hubo coordinación porque yo no sabía que ellos se habían salido al claro a exponer su vida... no tengo ningún impedimento para pernoctar en claro maraña, barro donde me toque, pero en ningún momento escuche la orden que diera el sargento para salir al claro... no la verdad no es normal, porque los comandantes siempre están con su grupo o tropa, pero no se porque decidieron salir al claro ese día sin avisar... yo descansé en mi hamaca no en el suelo porque el sitio me permitía y además que el sitio donde se me ordeno pernoctar para ese día... no se si era necesario porque no escuche ni a ninguno de mis comandantes dar dicha orden de salir al claro... yo me declaro inocente, porque yo no escuche la orden por parte de ninguno de mis comandantes de desplazarnos a otro sitio... * (PL 320 al 325).

“El SLP. AGUDELO JIMENEZ JHON ARNULFO, en su injurada indicó: ‘estábamos en un patrulla móvil, y el comandante ordenó quedarnos en ese lugar, ahí fue donde escuche a algunos soldados cruzar patarayas con los comandantes, al rato cuando estaba cayendo la noche, me di cuenta que los comandantes se había ido de la EFM, y eso estaba oscuro y no sabía ni a que lado ni nada, espere hasta el otro día y cuando aclaré salimos y ahí fue donde empezaron a decir que mi sargento y mi teniente se habían salido al claro, nosotros los que estábamos atrás, dijimos que porque no nos había avisado y dijeron que no habían dicho nada porque nadie se había movido de ellos, nosotros dejamos así y seguimos normal como si no hubiera pasado nada, luego salimos a reficar un registro y continuamos trabajando normal y siguiendo las coordinadas que ordenaban en los movimientos... la orden que mi sargento nos dio, consistía en que nos quedaríamos en el mata de monte, y después discutí con unos soldados, con el soldado PARRA ORDÓÑEZ, RAMIREZ, SLP. PINTO MOSCOTE, porque no querían hacer nada ni cumplir la orden de salir de este sitio, que era fue la orden de mi sargento la de salirse de este sitio, porque en este sitio había un artefacto explosivo, y yo si lo vi como a treinta 30 metros aproximadamente sobre el eje de avances, yo

estaba un poco retirado del sitio donde mi sargento estaba hablando pero me transmitieron la orden por intermedio de mi cabo CASTILLO, pero no la cumplí porque habían soldados de menor antigüedad que decían que “no dejáramos llevarnos por los comandantes, que los comandantes no sabían” que ellos eran pasajeros y nosotros éramos los que quedábamos patrullando, entre los que patrocinaban esas ideas eran los soldados profesionales MOSCOTE PINTO, RAMIREZ y PEREZ, por eso no me moví pero esos eran mis compañeros con quienes tenía que estar en adelante también, decían que ya habían dado resultado y que no habíamos tenido ningún tipo de reconocimiento que por eso teníamos que quedarnos en ese sitio, todos esos factores generaron que yo no me moviera... la orden era necesaria porque había un artefacto explosivo y aunque ya habíamos revisado el sitio la idea era seguir avanzando, ya que el artefacto explosivo estábamos mas adelante... me declaro culpable, porque no cumplí...” (PL 347 al 352).

“El SLP. DEDOS MARTINEZ JOSE GILDARDO, en su injurada indicó: “yo no escuche esas ordenes, escuche fue una discusión a mi sargento ACOSTA... las ordenes para emitirlas reunían al personal cada comandante de escuadra, pero ese día no reuní a la gente para dar la orden porque si hubiese sido así yo habría estado presente y no fue así, yo ese día llegué y me quede hablando esperando al otro pelotón del resto de la compañía y era tarde y cuando subo con mi equipo escucho la discusión... habíamos caminado bastante ese día, y ya habían dicho que nos íbamos a quedar ahí, por esa volvieron a registrar ese sitio, pero no se qué tan necesario fuera, una mata monte ofrece mas protección y lo mejor era que ese sitio ya se había registrado... no, no tenía ningún impedimento para cumplir esa orden, si me la hubiera dado la hubiera cumplido... en este caso me declaro inocente, porque no fue una orden clara, ya que nunca supe si debíamos quedarnos o movernos, todo lo escuche fue una discusión y cuando llegue donde estaba discutiendo ya no encontré a mi sargento ACOSTA...” (PL 355 al 360).

“El SLP. PARDO BEDOYA LUIS CARLOS, indicó: “nosotros la sección primera y segunda del segundo pelotón de la compañía Cobalto y entonces hicimos un registro más o menos como de cinco kilómetros, nos encontramos en Betayes una vereda de Tame y entonces llegamos cerca a un claro y los comandantes mi sargento ACOSTA y mi Teniente CCMIEZ, entonces ellos dijeron que nosotros nos íbamos a quedar ahí a pernoctar y que al otro día nos movíamos, nosotros ya estábamos ubicados por que dijeron que ahí nos íbamos a quedar, estaban haciendo el QSO antes del QSO ya nosotros estábamos combuchando algunos otros no, yo estaba por ahí esperando la orden de los comandantes, los cabos terceros dijeron que si nos íbamos a quedar, cuando terminó el QSO llegó una orden no se de quien, creo que de mi general, pero no sé

cuál general, la orden era que nos teníamos que mover de ahí pero la verdad no sabíamos cuánto nos iban a mover, no sé si iban a poner el claro, la mayoría de los soldados no se cuales comenzaron a montar impero pero no se iban a mover, entonces se movió un personal creo que se fue el chingas los cuadros y salieron a dormir al claro, entonces como el claro allá en esa zona era como con mucho turipe para dormir en el piso entonces pienso yo de que los cuadros queríamos que nos fuéramos a dormir en el claro a dormir unas horas para después arrancar, entonces los soldados, bueno la mayoría se quedaron yo me quedé por que la mayoría se quedó y por que toda mi escuadra estaba ahí y casi toda la compañía, pero yo me quedé callado, yo no monté impero, no alegue, yo me quedé por que yo quise por que las otras estaban quedando ahí, por que yo siempre cuando hay una orden yo las cumplo si me la dan directamente a mí yo la cumplo, pero digamos si esta dato el personal y están ahí después uno se pinta con ellos, los cuadros todos eran nuevos estaban recién llegados y nosotros si conocíamos el área y ellos no nos ponían cuidado a uno que si lo conocía, el terreno es muy complicado allá hay mucha agua, uno anda allá con el agua al pecho y a la cintura, nosotros no nos movimos y nosotros amanece nos nos dieron la orden de primero, no se si los cuadros prestaron de estroñeta, lo que ellos querían que nosotros nos moviéramos era de aproximadamente unos 100 metros, solo nos dieron que teníamos que movernos. Al día siguiente el personal de soldados que se había quedado salimos al claro donde estaban los comandantes y otros soldados, ya de ahí continuamos... para mí esta orden no era lógica por que teníamos que ir a dormir a un claro donde estábamos más expuestos e incómodos... " [fl. 870 a 876]

DECISIONES DE FONDO Y PROVIDENCIAS EMITIDAS

Do inicio a la presente investigación caso de apertura de investigación emitida por el Juzgado 48 de Instrucción Penal Militar, de fecha junio 04 de 2014¹¹, mediante el cual ordena al operador judicial abrir investigación formal por el delito de Desobediencia en contra de los soldados PARRA ORDÓÑEZ ANDERSON JULIAN, PEREZ BELTRAN JOSE DAVID, RAMIREZ SANTOS ALVARO ANDRES Y PINO TOVAR SERGIO y mediante proveído de fecha Octubre 21 de 2014, se Resuelve Situación Jurídica¹² imponiendo medida de aseguramiento de detención preventiva por el delito de Desobediencia contra los mencionados soldados profesionales y a su vez ordena abrir investigación en contra de los soldados profesionales SLP. AGUDELO JIMENEZ JOHÑ ARNULFO, SLP. DEBIDOS MARTINEZ GERALDO, SLP. MORENO MALAMBO JUAN DAVID, SLP. MOSCOTE PINO SELIDE JOSE, SLP. PEDRAZA GOMEZ PEDRO

¹¹ Fol. 35-38
¹² Fol. 107-108

ANTONIO, SLP. PEREZ PUEBLO JOHÑ, SLP. PEREZ VALDES HERNANDO, SLP. POTOCARRERO PALACIOS FRANKLIN DUVAN, SLP. QUINCENO MONSALVE ARLEY, SLP. RAMIREZ BUTRAGO ALEXIS DANIEL y SLP. RAMOS SUAZA JHOCSER SAMUEL por el delito de Desobediencia. Resolviéndose situación jurídica a estos últimos mediante proveído de fecha Mayo 22 de 2015¹³, imponiendo medida de aseguramiento de Detención Preventiva. Asimismo mediante autor Interlocutorio de Septiembre 14 de 2015¹⁴ se resuelve situación jurídica al SLP. LUIS CARLOS PARDO ERDOYA imponiendo detención preventiva.

Una vez recibido y estudiado el proceso por la Fiscalía 28 penal Militar procede a devolver al Juzgado 48 de Instrucción Penal Militar a fin de practicar una serie de pruebas para perfeccionar la investigación¹⁵. Nuevamente es recibida la investigación por el ente acusador el día 11 de Marzo de 2016¹⁶, se procede a cerrar la investigación, emitiendo Resolución de Absolución el 03 de mayo 2016¹⁷ por medio de la cual se acusa a los SLP. PARRA ORDÓÑEZ ANDERSON JULIAN, SLP. PEREZ BELTRAN JOSE DAVID, SLP. RAMIREZ SANTOS ALVARO ANDRES, SLP. PINO TOVAR SERGIO, SLP. AGUDELO JIMENEZ JOHÑ ARNULFO, SLP. DEBIDOS MARTINEZ GERALDO, SLP. MORENO MALAMBO JUAN DAVID, SLP. MOSCOTE PINO SELIDE JOSE, SLP. PEDRAZA GOMEZ PEDRO ANTONIO, SLP. PEREZ PUEBLO JOHÑ, SLP. PEREZ VALDES HERNANDO, SLP. POTOCARRERO PALACIOS FRANKLIN DUVAN, SLP. QUINCENO MONSALVE ARLEY, SLP. RAMIREZ BUTRAGO ALEXIS DANIEL, SLP. RAMOS SUAZA JHOCSER SAMUEL y SLP. LUIS CARLOS PARDO ERDOYA, por el delito de Desobediencia.

ALEGATOS AUDIENCIA CORTE MARCIAL

FISCALIA: Manifiesta que Estandos en algunos testigos y en los mismos procesados, se señala que muchos de los soldados consideraban que por su antigüedad estos podían imponer su criterio sobre el del Teniente y del Sargento, con el argumento de que el Teniente estaba recién llegado y el Sargento estaría pronto a salir trasladado, que ellos (los soldados) eran los que se quedarían patrullando y eran quienes conocían mejor el área, patrocinando estas ideas los soldados profesionales MOSCOTE, PINO, RAMIREZ Y PÉREZ, según lo manifiesta el soldado AGUDELO, llevándolos así a no cumplir la orden de trasladarse. El efecto de no acatar las órdenes, es que los soldados se quedaron sin mando un área que es históricamente conocida por la alta presencia del EJN y las FARC, como es la zona de Aruata. De lo anterior se pregunta la Fiscalía ¿qué

¹¹ Fol. 678 - 511 Co.1
¹² Fol. 678 -704 Co.1
¹³ Fol. 734-739 Co.1
¹⁴ Fol. 882 Co. 05
¹⁵ Fol. 977 a 988 Co. 5

hubiera pasado si la unidad fuere atacada en ese momento?, pues como el mando se había fraccionado, no se hubiera podido reaccionar según lo interpuesto en estos casos, debido a que los oficiales y suboficiales están instruidos para guiar a una unidad en casos de ataques. Se debe resaltar que hubo un teniente, un sargento, tres suboficiales del grado cabo y tres soldados que se acataron la orden que son los soldados que aquí se ha señalado, que son los soldados SÁNCHEZ SÁNCHEZ HERMÍDEZ, MOSCOTE RINCÓN, JOHN EDISON y acompañado por el Cabo GARCÍA PINZÓN, quienes señalan que la orden militar exasó, que los soldados se negaron a cumplirla. Como primer aspecto, queda claramente establecido que existió una orden de tipo militar, que consistía en realizar una desubinción y una orden que el Teniente Gómez Bobadilla estaba cumpliendo, en acatamiento de una orden que había impartido el comandante de la Brigada, el Teniente no tenía que ir a donde cada uno de los soldados a decir que era lo ordenado, el Teniente bajo la orden a su nivel, que eran los comandantes de pelotón y estos a su vez a los comandantes de escuadra, quienes en sus testimonios hablan confirmado que habían transmitido la orden a los soldados, así lo dijo el C3. GARCÍA PINO JOSÉ MAURICIO y así lo dijo el C3. CASTILLO SÁNCHEZ CRISTIANO ADOLFO y obviamente el Teniente Gómez Bobadilla, quien emitió la orden y porque motivo. Entonces no se puede decir que la orden no me la dieron, que el Teniente no me la dio personalmente, los soldados que están acá lo saben, que en el área las órdenes se dan de muchas maneras. El segundo aspecto es la jerarquía militar, hay unos niveles de decisión, el oficial se forma durante 2 años, el suboficial se forma durante 3 años y soldado profesional se forma durante un año y cada uno tiene unos niveles de decisión, entonces el comandante de compañía en el área tiene unas obligaciones y unas responsabilidades de mando, a su turno el Sargento quien era comandante de pelotón tiene otras atribuciones de mando y el soldado profesional esta para ejecutar las ordenes, salvo que sean ordenes que vayan en contra de la ley y aquí no había ninguna orden de tipo ilegal, era una orden de desubinción por la presencia de un artefacto explosivo, y los soldados con la excusa de la antigüedad y manifestando que dicho artefacto no representaba peligro alguno, deciden no cumplir la orden. Lo tercero es que se afectó la disciplina, claro el bien jurídico que se afecta con la desobediencia. Si no existiera la disciplina, no solo en el ejército de Colombia, sino en cualquier ejército del mundo, los ejércitos no existirían, porque entonces cada uno hiciera lo que le pareciera, al recibir el Teniente la orden el soldado no lo correspondía medir en esa decisión, el teniente había recibido una orden y el Teniente debía cumplirla y es más ese procedimiento estaba adelantado en una orden de operaciones. No aceptar una orden que era muy simple, como lo han dicho acá, aquí en el expediente está probado, la desubinción era a 60 metros, las ordenes militares son para cumplirlas, salvo, vuelvo y reitero que sean ordenes de tipo ilegal, era

una orden lógica, clara, moverse a sitio, hacer una desubinción previniendo un posible accidente con un artefacto explosivo, previniendo un ataque, era un orden legal, claro, se estaba ejecutando una orden de operaciones, una orden legítima, claro, la estaba emitiendo un Teniente que era comandante de compañía, a su vez la transmitió a un Sargento que era comandante de pelotón y la estaba ejecutando a través de sus comandantes de escuadra, ¿era precisa?, sí, porque han señalado muchos, la orden era hacer una desubinción, no era más. Ahí es claro que desde el enfoque de la antijuridicidad material se rompió el mando y control sobre ese pelotón, porque ya tenía el Teniente una orden que a su vez se la transmite el Comandante de Brigada, y no cumplirla afecta desde el punto de vista formal y materia la disciplina, porque si un comandante de compañía, Teniente no le cumplen, un Sargento Viceprimero tampoco le mando hay?, ahí no hay mando, entonces tocaría ver cuando los soldados deciden cumplir y así no funciona el ejército, cada uno haría su voluntad, no funcionaría de esa manera. Aquí ya tenemos suficientemente claro y lo he señalado con los testimonios del Sargento Acosta Medina Víctor, el SLP. Sánchez Sánchez, el soldado Moscoso, el Cabo que admitió que transmitió la orden, el Cabo Castillo que también confirmó que transmitió la orden y obviamente el Teniente Gómez Bobadilla quien la había impartido, se confirma que éxito una orden militar legítima, clara precisa, concisa que no fue acatada por los procesados, se afectó el bien jurídico de la disciplina, la cual la define la ley 836 del 2003, "consiste en mandar y obedecer dentro de las funciones de mando del superior, el ¿Teniente Gómez Bobadilla, el Sargento Acosta tenía atribuciones de mando?, claro, el uno era comandante de compañía y el otro era comandante de pelotón, y las obligaciones del subalterno, ¿los soldados profesionales estaban obligados a cumplir la orden?, claro no había ningún obstáculo, que estaban cansados, que estaban agotados, seguramente, aquí nadie desconoce la labor del soldado, nadie la está desconociendo, pero que se podía cumplir la orden, sí, todo el pelotón COBALTO 1 la cumplió, del pelotón COBALTO 2 la cumplió 3 soldados y esos tres soldados con sus cuadros les toca ubicar una base de patrulla móvil a 60 metros de donde estaba el sitio donde los soldados decidieron permanecer sin ningún tipo de mando, al momento de proferir su decisión sea condenatoria contra los aquí procesados como autores del delito de desobediencia, eso sí obviamente reconóciéndole, en caso de una condena, el tiempo que han estado privados de la libertad en la etapa de instrucción y en alguna parte cuando se les revoca la libertad provisional en la etapa de calificación.

PROCURADURÍA: Manifiesta que queda un vacío frente a hacia qué punto la orden fue totalmente entendida y fue entregada de manera

coordinada a los efectivos militares de dicho grupo COBALTO. En ese contexto de análisis, vimos también que ese mismo Teniente Gómez Bobadilla, el comandante de la compañía COBALTO, quien tanto se menciona, fue quien dio la orden, la transmitió al Sargento y este a su vez a los comandantes de escuadra, quien en las declaraciones que dio posteriormente para ratificarlas en las declaraciones impresas en su documento señala que ni él incluso sabe si todo el personal lo sabe, o sea, dando a entender, pese a que fue omitida, frente al parecer fue comunicada, ni siquiera se pudieron constatar las circunstancias en las cuales los soldados asumieron esta misma orden. Ahora bien el centro de la discusión, si pudiéramos decir que la orden de sus superiores fue omitida, pudiera haberse cumplido con los requisitos de ley, las normas penales no simplemente deben ser analizadas desde el aspecto formal, también de la antijuricidad, bien jurídico que este caso se trabaja frente a la disciplina, hay unas circunstancias que permiten considerar que este caso no se afectó, ni se puso en riesgo incluso el bien jurídico de la disciplina si observamos en el momento en que suceden los hechos la disposición inmediata de los efectivos militares era tomar ubicaciones para descansar en horas nocturnas y poder retomar sus actividades normales para la mañana siguiente particularmente se dice que, en las declaraciones donde hay ratificaciones de injurie de los superiores, que lo que se afectó en este caso fueron circunstancias particulares de retraso en el avance, el aumento en el riesgo y obviamente el fomentar una circunstancia de disciplina, hacemos énfasis en que la actividad particular de ese día, en ese momento exacto era el descanso, el descanso colectivo de todo el pelotón y pues obviamente un avance que ocurriría en horas de la madrugada, cosa que sucedió a las 4:00 o 4:30 según se maneja en declaraciones dentro de la investigación, se estaría dando una idea de que se estaría reactivando el grupo militar para tomar nuevamente su rumbo y por ende quedaría desvirtuado el hecho de que se estaría retrasando un avance. Por tanto solicitamos que se dicte una sentencia de carácter absolutorio para los 16 soldados.

DRA EDELMIRA CAMARGO: No encuentro ninguna prueba de acuerdo a lo que hemos citado el día de hoy que desvirtúe lo dicho por mi defendido en su indagatoria, sabemos que el delito típicamente militar de desobediencia, imputado a los aquí presentes, tiene como elemento subjetivo el dolo, elemento que por ninguna parte de la resolución ha sido probado. Decimos que el dolo es el ingrediente subjetivo esencial del delito de desobediencia, cabe resolver que este delito es uno de los llamados delitos de peligro es una forma en blanco, por eso debemos recurrir a otras normas para ver en que formas se comete y que requisitos debe cumplir para que podamos hablar de un delito típicamente militar de desobediencia, que afecte directamente la disciplina. Estos delitos de peligro, donde el reproche recae sobre la posibilidad que la conducta

pueda producir un daño, bajo la concepción de no aquel daño naturalístico que solo puede ser percibido por los sentidos, ha de recordarse que el bien jurídico de la disciplina, cuando se pone en peligro no deja huella material, por lo tanto, su resultado es un sentido jurídico, un hecho concreto sensorial y no un hecho naturalístico. Entonces el reproche de los delitos de peligro requiere en primer término la amenaza o puesta en riesgo de la disciplina. Si muy puntualmente en la resolución de acusación se dice que se impidió una orden, esa orden no fue clara, mucho menos oportuna, porque si las personas que están acá tienen un apretamiento militar de años, porque según la ibstracción que nos dieron hoy, era mejor pernoctar en la zona marañonesa, como es posible que una persona que ha tenido más instrucción, como lo anotaba el señor fiscal, vaya a dar una orden para que se pernote en el claro donde están expuestas al enemigo. Si lo que se busca es proteger la tropa y lo que se busca es que nuestros hombres no sufran, no entiendo porque se está somatizando a unas personas porqué supuestamente no pasaron de la porte cubierta a la porte de claro, ilógico y absurdo totalmente, porque lo que se trata es de proteger a la tropa, no de exponerla, por lo cual no era ni lógica ni oportuna y mucho menos de fácil cumplimiento y a eso le aborramos que muchos de los que están acá presentes no escucharon esa orden. La doctrina militar, puntualmente ha dicho que la amenaza o la puesta en riesgo de la disciplina no abre el elemento subjetivo de la intencionalidad bajo la presunción de que no admite prueba en contrario, sino que la regla general es que los delitos de resultado como los delitos de peligro contiene como elementos del tipo el dolo y este no se puede presumir, pues de llegarse a aceptar la presunción del dolo en los delitos de peligro, estaríamos obviándonos en los campos de la responsabilidad objetiva. Nosotros no podemos presumir que los procesados dolosamente no quisieron pernoctar en el claro sino en la porte cubierta, simplemente ellos les dieron el orden de pernoctar en la porte cubierta, obra a folio 40 de nuestra resolución y comento, el oficial expuso "... me dio la impresión de que ellos solo buscaban comodidad..." esa es una expresión muy subjetiva, no se puede decir que hablo por las demás, porque ellas nunca dijeron que lo hicieron por comodidad, más bien por seguridad. En el presente caso no existe prueba plena y completa de acuerdo a lo dicho 396 para condenar. No existe ninguna certeza en las pruebas aportadas, por ninguna parte lo encontramos, por lo tanto, se debe aplicar el indubio pro reo descrito en el artículo 209 de la ley 522 de 1999. La orden no fue clara ni oportuna, es más muchos ni la escucharon, no se enteraron que la habían dado. Solicito una sentencia absolutoria para el SIP. PIERAZA CAMEZ PEDRO ANTONIO.

DR. TAPASCO ROMERO ELMER DE JESSÚS: Al momento en que la tropa revisara el área, se entraron en una zona marañonesa donde encontraron un artefacto explosivo, revisándolo un grupo experto en explosivos

determinado que este artefacto era inservible también quedo demostrado que acto seguido el señor Sargento ordenó que cambucharan en el área; dándose una serie de contradicciones cuando se emite la orden por parte del Teniente de dirigirse al claro. Lo que se desprende de estas contradicciones es que una vez el sargento da la orden, después de haber desactivado el artefacto, observó que podían acampar en esa área marañosa, esta situación no fue informada oportunamente al teniente, porque él se comunicó con el mando y les comunicó que había un artefacto explosivo, razón por la cual el superior del Teniente le dijo a él que dejara este mecanismo sin manipular y que ordenara el desdoblaje de la tropa a un lugar diferente, por eso viene la contradicción del señor Sargento ACOSTA MEDINA, una contradicción que después cuando la dio, ya el personal se había retirado en conjunto a hacer sus actividades correspondientes, por eso esa no es una orden clara y precisa, sabiendo a la luz dichas contradicciones al confrontar lo declarado por el Teniente y el Sargento. Para que una conducta sea punible debe ser típica, antijurídica y culpable, pero el señor Fiscal no hizo referencia a esa culpabilidad a título de que, si de culpa o de dolo, existe en realidad de verdad en la conciencia de estos señores, para desobedecer una orden que el sargento había impartido, o el Teniente, porque según lo que se demostró acá, el mismo Teniente fue a donde ellos a decirles, pero queda en entredicho porque al parecer el teniente no fue donde cada uno de ellos o los reunió en su conjunto para transmitirle la orden. Existe esa parte subjetiva para desobedecer esa orden y está en las declaraciones del expediente, nunca llegó esa orden a mí; entonces si eso es cierto no podríamos hablar del dolo como elemento estructural del delito que le enrostra la fiscalía delegada a estos señores y si no existe el pues no se estructuraría el delito como tal como parte integrante de la conducta punible. No se dan los presupuestos mencionados por esta Ley. Por qué no se dan? Porque de las pruebas colectadas y señaladas por el señor Fiscal asalta la duda en si en realidad, de verdad, se dio la orden, existió una contradicción, existió en realidad esa visita que el Teniente dijo, hay una serie de contradicciones que solo llevan a la duda en la acusación, solicita que la duda debe ser resuelta a favor de mis patrocinados dando aplicación al indubio pro reo exigido en el artículo 209 de la ley 522 del 99. La fiscal no desvirtuó la presunción de inocencia que les asiste a estos señores como un derecho natural y principio normativo. Solicita una sentencia absolutoria.

DR. NIÑO TORRES JIMMY FERNANDO: Nuestro ordenamiento penal militar, consagra unos principios rectores como legalidad, inmutabilidad, inocencia, entre otros, principios y máximas que hacen que aquí se acrediten, se demuestren más allá de toda duda razonable. Estamos en un sistema penal donde la Fiscalía tiene la carga de probar todas las alegaciones, donde tiene que probar todos los elementos de la existencia

del delito y la responsabilidad penal ya que a los acusados los acompaña el principio de inocencia en todo momento, por tanto está a cargo del ente persecutor definir si esto no es así, si encuentra los elementos necesarios para derrumbar la presunción de inocencia de mi projujado. Ahora bien, el delito de desobediencia es un delito típicamente doloso y aquí no se ha demostrado que en mi projujado naciera la intención deliberada de desatender una orden, todo lo contrario, la orden que cumplió y que estubo con la convicción de que estaba cumpliendo fue la orden que emanó que debían permanecer en el BIM, donde se había hecho un registro previo y donde se había encontrado previamente un artefacto que habían manipulado, hasta desbaratado y que no representaba ningún peligro como lo manifiesta el sargento ACOSTA, para tal dispositivo y no tener ningún peligro en la zona. De ahí nace la orden que la zona era segura y se prestaba para que el personal cambuchara, entonces mi projujado cumplió la orden clara de permanecer en ese punto. Posteriormente hay una serie de contradicciones e imprecisiones en las declaraciones de los comandantes; por ejemplo en cuanto a la distancia que había entre la maraña y el claro, un soldado manifiesta que eran 500 metros, el teniente dice que son 300 metros, un soldado BECERRA dice que son 50 metros, uno de los comandantes de escuadra CASTILLO dice que son 30 metros, no hay coherencia sobre ese tema. Ahora también el teniente GOMEZ en declaración a folio 115 al preguntársele que si dio una orden clara, lógica y precisa y que si esta fue escuchada por el pelotón el manifiesta "yo le di la orden al comandante del pelotón y ellos la transmitieron a los comandantes pero desconozco si el resto del pelotón conoció la orden" y posteriormente en esa misma diligencia manifiesta que el mismo fue hasta donde estaban los soldados para persuadirlos y para que salieran de la maraña; entonces son contradicciones, son oscuras que existen entre las declaraciones de los comandantes, donde mi projujado como lo manifiestó en su declaración, la única orden que recibió ese día fue la de permanecer en el lugar donde ya se había registrado, que era un lugar seguro para la tropa. Entonces su señoría las declaraciones de los comandantes no son precisas, la supuesta contraorden de salir al claro no es una orden que cumple con lo establecido en la ley, no es una orden clara, lógica, oportuna, no se dio esta orden con las formalidades de ley, la orden no es lógica, al ordenar a los soldados que se trasladan a un zona donde quedaron expuestos al enemigo poniéndolos en riesgo, no existe certeza, no existe más allá de toda duda razonable razón para que se condene a mi projujado, no está demostrada la intencionalidad en el comportamiento de él, solicita se profiera una decisión absolutoria a favor de mi projujado.

1291

DR. AFRONTE HERRÁNDEZ JEAN CARLOS: Determina el régimen disciplinario de las FFAAF que toda orden militar debe ser lógica, oportuna, clara, precisa y concisa, y en que consiste cuando se determina lo lógico, lo lógico parte del desarrollo coherente sin que hayan contradicciones entre ellas, que se entiende por oportuno, capacidad de poder hablar y actuar en el tiempo, lugar y circunstancias convenientes, que sea clara, idea o manifestación que está abordando y se entiende perfectamente, concisa, es breve y precisa, y precisa como tal es que se determina respecto a una materia determinada. El Teniente parió de la mala fe, para iniciar algún tipo de investigación contra los procesados pero si omitió tener cierto tipo de prevenciones al momento de rendir sus injurias en las diligencias preliminares, es de amolar que manifiesta que el artefacto explosivo fue encontrado a unas horas diferentes y que deben manipular el artefacto al día siguiente y toma la decisión como comandante en desubicarse, lo que traduce que no consultó con el Comando para pedir la desubicación, y por tanto la orden no se emitió en la Brigada y reitera que toma los datos para desactivar al otro día el artefacto, cuando lo cierto es que ese artefacto se manipuló ese mismo día, no sé qué tipo de circunstancia tiene que haber para que en un bosque, como se entiende que es una matantera, justo no entren los tres soldados profesionales, tres suboficiales y un teniente, ósea es una circunstancia que considero la defensa, que el teniente dio la orden de sacarlos como ya ha esbozado la procuradora, bajo circunstancias de consenso y de pronto de querer exponer a los soldados profesionales a una circunstancia de vulnerabilidad que no era precisamente previsible y podría hasta terminar afectando la integridad de cada uno de sus miembros el teniente reconoce que dio la orden, pero desconoce si todo el pelotón escuchó la orden, el en ningún momento confirma si se dio la orden a todos los soldados. Así mismo se encuentra en los diferentes testimonios que no hay una concordancia en la distancia entre la zona marplatense y el claro. Además en los testimonios del Teniente se expresa horas diferentes sobre el momento en que se encontró el artefacto, estipulando este que fue en horas de la tarde, cuando en realidad fue la mañana como lo expresan los procesados. Manifiesta también el Soldado Profesional que los Soldados PARRA, PÉREZ, PINTO y RAMÍREZ SANTOS que ellos "se encontraban en la mañana donde estaba el pelotón que llegó hasta ese punto faltando veinte minutos para las cuatro de la tarde, ellos propiciaron la indisciplina ya que son los que mis comandantes señalan en los informes pero no me consta porque yo ya estaba en el claro", ósea se está haciendo una manifestación, una acusación directa en contra de unos soldados profesionales de propagar una indisciplina cuando el soldado no puede dar fe que ellos hayan realizado dichos actos. También dice que se encontraban a ochenta metros entre la mañana y el claro, en cuanto a la orden dice que debían salir al claro, que a la orden se dio el Teniente CÓMBEZ pero contrario a esto y como lo manifiesta el sargento

ACOSTA en la injuria, dice que la orden se emitió en presencia de todo el personal del pelotón, entonces no hay certeza de donde y como se emitió esa orden a cada uno de los miembros presentes, si el teniente cogió a algunos, en este caso al soldado SÁNCHEZ y le dio la orden a título singular para que hiciera el desplazamiento, no se puede entender que porque le trasmite el mensaje a él, todos van a ser conocedores de la misma, y así mismo el sargento ACOSTA se contradice cuando dice que reunió a todos para darles esa orden. Esta pregunta me parece condicente respecto de la situación y es: "Indique al despacho si la orden de ubicarse en el claro era necesaria", según lo que da a entender el Teniente es que la orden era que ellos no podían permanecer en ese lugar porque presentaba un peligro para todos ya que podía haber algún tipo de exposición a artefactos explosivos, eso es lo que entendía el soldado profesional que estuvo permaneciendo con el teniente y que sí estuvo permaneciendo con el teniente CÓMBEZ fue porque entendió esa orden, pero lo que respondió el soldado es que "era necesaria porque no cabíamos en ese sitio, de pronto mi sargento tenía otras ideas con su experiencia para ubicarnos en el claro", ellos tienen el concepto que no podían permanecer en ese lugar porque no cabían en ese lugar, pero nunca porque estaban en peligro o porque estaba ordenado por el comando, simplemente porque no cabían o no entraban en la mañana. Además, no se tiene claridad sobre cuál era el objetivo de la orden, ya que se dice que es debido a la presencia del artefacto explosivo y otros dicen que era con el fin de realizar una desubicación por la presencia del enemigo; no se reúnen los elementos para que efectivamente esa orden impartida por parte del teniente CÓMBEZ BOBADILLA fuera clara, fuera lógica, oportuna, concisa y precisa respecto a qué tipo de orden, se logran evidenciar las inconsistencias que existieron por parte del teniente. Solicita que el sentido del fallo a favor de mis defendidos sea de carácter absolutorio.

1292

DR. ALFONSO TORRES BUENO: Hay unos elementos para que se dé el juicio, que son los elementos de tipicidad, antijuricidad y culpabilidad, y haciendo el análisis a esta situación, que también ya la han hecho anteriormente, encontramos que ni la antijuricidad ni la culpabilidad se presentan en forma clara y definitiva para que este delito pueda configurarse. También todos sabemos y ya se dijo aquí, que el artículo 396 establece que para llegar a la sentencia es indispensable la plena prueba, que el hecho se haya cometido y exista plena prueba contra la persona que se va a condenar, encontramos que esa jurisdicción no existe porque no hubo el daño que exige la ley en los intereses del estado para que se pueda tipificar este delito y en el campo de la culpabilidad, es decir en la intención dolosa de una persona de cometer el delito tampoco existe porque ninguno de los aquí presentes causó, pensó, o tuvo de presente previamente como va a perjudicar, a cometer el delito. Al contrario no se ve por ningún lado que hubiera delito alguno en esta

situación que se viene analizando puesto que la culpabilidad no es más que el dolo que tiene una persona, la intención de causar el daño y en ningún momento ha existido porque cuando los hechos sucedieron, esto es el 16 de mayo de 2014, ninguno de los participantes estaba o tenía la intención de cometer delito alguno y aquí se ha presentado una situación analizada por mis antecesores y es que el sargento ACOSTA MEDINA VICTOR, manifiesta dentro del proceso que dio la orden de acampar y de ubicar al personal dentro de la maraña, orden lógica, orden incontrovertible, porque si hay una cosa que se recalca a los militares es no exponerse, no mostrarse, no dejarse ver. Y que sucede? Los señores comandantes dan una orden con fundamento en algo que había sucedido y que se ha analizado ampliamente, el hallazgo de un artefacto explosivo que podía estallar y se toma inmediatamente la mejor decisión que fue manipularlo, se ha establecido aquí, que esta manipulación arrojó que el artefacto no era tan peligroso porque ya estaba deteriorado, no era obsoleto sino deteriorado por el tiempo que llevaba al sol y al agua, y a las cinco de la tarde, que es más o menos lo que se ha hablado, tiene conocimiento el señor comandante de la Unidad, el Coronel VELANDIA y llama a su inmediato al Teniente GOMEZ BOBADILLA y le da la orden apenas natural, ségueme esa gente de ahí que tal que eso estalle o que haya más, y haya una matanza allí y yo estoy respondiendo por eso, pues no en estas palabras, pero es la interpretación que debemos darle a esta situación y que sucede, el señor Teniente viene y va donde el inmediato inferior y le dice: como usted es el comandante de esa escuadra o de ese pelotón tiene que sacar a esa gente de ahí y resulta que esa orden la recibe el sargento ACOSTA y él ya había dado la orden de que se ubicaran a eso de las cinco o seis de la tarde dentro de la maraña, al encontrarla segura. Ahora se han notado varias contradicciones y aquí escuchamos a los soldados presentes y todos dijeron que les habían dado la orden de ir a la zona boscosa por parte del sargento ACOSTA MEDINA. Las órdenes militares pueden ser por escrito, verbales, pueden darse como se hace lo normal el día antes fijándose en la cartelera para que la lean los soldados, aquí no, aquí se le dio al comandante del Pelotón que era el Sargento ACOSTA MEDINA y él analizó la situación de seguridad y encontró que no había ningún inconveniente. Al momento de producirse el fallo este sea de carácter absoluto, porque aquí no existe ninguna clase de delito, aquí no hay delito de desobediencia, aquí cumplieron estos señores una orden que les dio el sargento VICTOR ACOSTA, no se le revelaron, no le dijeron nos vamos a ir porque mire este artefacto, al contrario, en vez de ponerse ese artefacto en el bolsillo y esperar que amaneciera para verlo mejor, pues se analizó, se manipuló y se encontró que no había ningún peligro y la tropa pudo quedarse allí con mucha seguridad. Entonces esto nos lleva a que no está demostrada la antijuridicidad, ni la culpabilidad por lo que no hay delito alguno de DESOBEDIENCIA.

FUNDAMENTOS LEGALES Y CONSIDERACIONES JURIDICAS

Este despacho es competente para conocer del presente asunto en virtud del artículo 1 de la ley 1407 de 2010 y del artículo 243 de la ley 522 de 1999.

Entra este despacho a estudiar el delito por el cual el señor SLP. PARRA ORDÓÑEZ ANDERSON JULIAN, SLP. PEREZ BELTRAN JOSE DAVID, SLP. RAMIREZ SANTOS ALVARO ANDRES, SLP. FINTO TOVAR SERGIO, SLP. AGUDELO JIMENEZ JOHN ARNULFO, SLP. DEDIOS MARTINEZ GERALDO, SLP. MORENO MALAMBO JUAN DAVID, SLP. MOSCOTE FINTO SELIDE JOSE, SLP. PEDRAZA GOMEZ PEDRO ANTONIO, SLP. PEREZ PUELLO JOHN, SLP. PEREZ VALDES HERNANDO, SLP. POTOCARRERO PALACIOS FRANKLIN DUVAN, SLP. QUINCENNO MONSALVE ARLEY, SLP. RAMIREZ BUITRAGO ALEXIS DANIEL, SLP. RAMOS SUAZA JHOCSER SAMUEL y SLP. LUIS CARLOS PARDO acusados de haberlos cometido el día 16 de mayo de 2014 en la vereda Canoas de Tame -Arauca, orgánicas para del Batallón de Combate Terrestre No. 148 adscrito a la Brigada Móvil No. 34, el punible inputado consiste en la Desobediencia, conducta típicas estipuladas en los artículos 96 de la ley 1407 de 2010 al tenor:

Artículo 96. DESOBEDIENCIA: El que incumpla o modifique una orden legítima del servicio impartida por su respectivo superior de acuerdo con las formalidades legales incurrirá en prisión de dos (2) a tres (3) años.

La conducta ejercida por los mencionados soldados profesionales resulta ser típica objetivamente porque se cumplen todos los elementos del tipo penal estipulado en el artículo 96 que trata sobre el delito de desobediencia, siendo los militares acusados los sujetos activos cualificados de la conducta, ejerció el verbo rector contemplado en la norma el cual consiste en "incumplir" es decir que los soldados se negaron a cumplir la orden legítima que le había sido impartida conllevando a la lesión del bien jurídico tutelado protegido de la disciplina, dicho bien jurídico está en cabeza del Estado quien es el ente que finalmente termina siendo perjudicado puesto que con el actuar de los militares no se garantiza el cumplimiento eficiente de los deberes constitucionales estipulados para cada miembro de la Fuerza Pública y ello lleva de paso a que el Estado no pueda brindar un buen servicio a la Sociedad la cual ha depositado su confianza en dicho ente, lo anterior indica que en este hecho el sujeto pasivo de la conducta es el Estado.

1215

Será del caso entrar a analizar si en efecto la conducta atribuida a los soldados acusados, encuentra perfecta adecuación al tipo penal de desobediencia, según las voces de la Defensa y del Ministerio Público que actúa ante esta Instancia.

Revisado el recaudo probatorio encontramos como en efecto los hechos que hoy son materia de juzgamiento que se suscitaron para el 16 de mayo de 2014, cuando los soldados profesionales mencionados de la compañía COBALTO del BACOT 148 Brigada Móvil 34, decidieron no acatar la orden que le dio el SV VICTOR JULIO ACOSTA MEDINA esto es de movilizarse o de desubicarse para la fecha en las horas de la noche, movimiento que a su vez fue ordenado por el Teniente GÓMEZ BOBADILLA Comandante de la compañía COBALTO, quien mediante informe denuncia un problema de seguridad o mejorar la seguridad del grupo, esto por la presencia o la existencia de un elemento explosivo, el cual fue encontrado en la misma fecha por la localización en que se encontraban ubicados.

Ha de recordarse que una orden militar se debe cumplir debe reunir entre otros requisitos que sea **legítima**, es decir, emanada por quien tenga atribuida la función de mando conforme a los límites que señala la ley y el reglamento; **lógica**, o sea, que esté de acuerdo a las leyes naturales, morales, positivas y sea origen de la razón y la conciencia normal del hombre; **oportuna**, que se comunique con antelación y sea conveniente; **clara** por que debe darse sin palabras oscuras; **precisa** por que debe ser exacta y determinada y **concreta** porque debe ser en el menor tiempo y en menor número de frases o palabras, esto conforme al Régimen Disciplinario para las Fuerzas Militares (Ley 836 de 2003) y frente a esa orden debe operar la obediencia consagrada en el artículo 30 del precepto estatuto y que reza: "Las ordenes deben cumplirse en el tiempo y del modo indicado por el superior. Cuando al ejecutar la orden aparecieren circunstancias de fuerza mayor o caso fortuito que modificaren el tiempo o el medio previstos para su ejecución, su cumplimiento puede ser dilatado o modificando siempre que no pudiere consultarse al superior, a quien se comunicara la decisión tomada tan pronto como fuere posible."

En la investigación desde la instrucción, hay suficiente evidencia frente a la posible conducta de los procesados, que en su oportunidad fueron escuchados en diligencia en la jurada con el fin que ejercieran su derecho a la defensa, diligencia en la cual se les hizo una sindicación directa, frente al delito de desobediencia, enmarcada dentro la materialidad del comportamiento, de igual modo se debe analizar las circunstancias que

1216

rodearon el desarrollo de los hechos, respecto a la emisión de la orden que es uno de los fundamentos particulares de discusión en este asunto que ocupa esta instancia, por un lado los argumentos sostenidos por la Fiscalía Penal Militar al emitir la resolución de acusación ha sostenido desde el momento de la calificación que la orden fue clara, precisa, legítima, oportuna, concisa, tales fueron las circunstancias basadas en los elementos de prueba recopilados a lo largo de la investigación, sin embargo para esta instancia no fue tan clara ni tan precisa estas características de orden emitida para el día de los hechos vemos porque, si bien es cierto fue emitida dentro de las disposiciones funcionales que el mando exige para que los superiores ejerzan control la disciplina y el mando, también es cierto que dicha orden no fue del todo clara, ello no solamente se comprueba con las versiones que dan los mismos procesados, que ni siquiera coinciden, ni siquiera saben parcialmente para qué es la labor, ni por qué es omitida; además de ello, sino por el mismo hecho de que hasta los mismos superiores dentro de las declaraciones también informan que tampoco tenían claro para que era, al punto de simplemente señalar pues que la debían cumplir hasta ese momento suponian la orden pero en proceso penal no podemos basarnos en suposiciones, suponian que era por seguridad; una seguridad que dentro de la investigación se desprende de la presencia de campos minados en el lugar en que se movilizaban para la época de los hechos, como lo es Tame-Arauca, campos minados que obviamente es una realidad demostrada en el proceso, se ha establecido que esa región de presencia guerrillera permanentemente específicamente las FARC obviamente puede ser posible que existan campos minados, situación esta que efectivamente fue verificada tras el hallazgo de este artefacto explosivo, pero queda un vacío frente a hacia qué punto la orden fue totalmente entendida y fue entregada de manera coordinada a los efectivos militares de dicho grupo COBALTO.

Al ser escuchados en indagatoria, el SLP PARRA ORDÓÑEZ ANDERSON JULIAN (fl 93 a 96), acepta que el sargento ACOSTA comunicó la orden, pero que no salió hacia el claro por que no recibió instrucciones claras al respecto, no hubo formación para emitir la orden, la orden no fue clara y el peblón entendió que podía dormir en la morocha, conflagrando que no hubo una orden clara, precisa y concisa; el SLP RAMÍREZ SANTOS ALVARO ANDRES (fl 118 a 125), señala que no hubo formación para emitir la orden, que fueron los comandantes los que los dejaron solos y que nunca le comunicaron una orden como tal; el SLP PEREZ BELTRAN JOSÉ DAVID (fl 126 a 133), expresa que no escuchó una orden clara, precisa y concisa, que recibió un trato humillante y degradante por parte del SV ACOSTA; el SLP PINTO TOVAR SERGIO (fl 135 a 140), señala que no hubo claridad en la orden, que no hubo orden, que no la escuchó y que se le acusa de algo que no ha cometido; el SLP RAMÍREZ EULTRACO

ALEXIS DANIEL (Rl. 260 a 265), expone que esa orden nunca fue emitida por los comandantes, que el sargento peleaba con los soldados, que los humillaba y que no incumplió ninguna orden; el SLP. PORTOCARRERO PALACIOS FRANKLIN DUVAN (Rl. 267 a 272), dice que el comandante de pelotón los quiso sacar al claro, después de haber dado la orden de ubicar la "BPM" (fase de patrulla móvil) y se declara inocente porque en el claro sentía que se corría mayor riesgo de ser detectado por el enemigo; el SLP. MOSCOTE PINTO SELIDE JOSE (Rl. 274 a 279), señala que recibió la orden de ubicar la BPM en el lugar donde se realizó el registro y se encontró una mina y luego dieron una orden de avanzar, sin que existiera una formación para emitir la orden a los comandantes de escuadra, considera que era una orden lógica; el SLP. MORENO MALAMBO JUAN DAVID (Rl. 281 a 286), señala que no recibió ninguna orden militar, que sólo se percató que los comandantes salieron de la BPM y se ubicaron en un claro; el SLP. PEREZ VALDES HERNANDO JOSE (Rl. 291 a 296), indica que los comandantes abandonaron la BPM y no se dio orden de salir; el SLP. RAMOS SUAZA YOCISER SAMAEL (Rl. 298 a 302), señala que una orden como tal no fue, por que no se reunió a la gente y fueron los comandantes los que se salieron al claro, se consideró inocente porque en el claro es más probable que los detecte el enemigo; el SLP. QUICENO MONSALVE ARLEY ALONSO (Rl. 304 a 309), expresa que no hubo orden precisa y clara, no fue enterado de ninguna orden, nunca recibió la orden; el SLP. PEDRAZA GOMEZ PEDRO ANTONIO (Rl. 312 a 317), señala que no recibió ninguna orden por parte del Teniente GOMEZ, ni del sargento ACOSTA y considera que los comandantes arriesgaron la integridad física por la proximidad al artefacto explosivo; el SLP. PEREZ FUELLO JHON FREDYS, señala que fueron los comandantes los que pasaron los límites, no hubo ninguna orden de parte del Teniente GOMEZ y del sargento ACOSTA y expresa que no sabía que había que salir al claro; el SLP. AGUIDELO JIMENEZ JHON ARNULFO (Rl. 347 a 352), señala que en efecto se emitió una orden de salir al claro, pero que no la cumplió por que habían soldados menos antiguos que decían que no se dejaban llevar por los comandantes que ellos eran pasajeros; el SLP. DEDIOS MARTINEZ JOSE GILDARDO (Rl. 355 a 360), expone que no escuchó la orden, que la orden no fue clara; el SLP. PARDO BERDOYA LUIS (Rl. 870 a 876), señala que en efecto existió la orden, que no la cumplió para no estar en contra de la mayoría de soldados.

Del mismo modo en las indagatorias rendidas por los 16 militares encartados se hace un recuento de los hechos sucedidos ese día, específicamente lo que se suscitó con el Sargento Acosta Medina, sino también hace una mención particular de la situación previa que iban adelantando en cumplimiento a la misión, de los movimientos tácticos y de los desplazamientos realizados; pero en la etapa investigativa no se corrobora el dicho de estos soldados hasta que punto estas personas

venían desarrollando actividades constantes y podrían estar un nivel de conciencia tal, que tendrían toda la justificación de no movilizarse más, en las circunstancias que lo hacían como la oscuridad, cansancio frente a las indicaciones de sus Comandantes al nuevo predio donde se movilizaban o descansar dentro de una zona de maraña o un claro, cual terreno ofrecía en realidad menos posibilidad de ser detectados por el enemigo, concepto que de acuerdo al personal declarante tenía beneficios y desventajas al mismo tiempo en los dos lugares.

Respecto a la emisión y la recepción de la orden se tiene la declaración del Teniente Gómez Bobadilla, el Comandante de la compañía COBALTO, fue quien dio la orden inicialmente le transmitió al Sargento Acosta Medina y este a su vez a los comandantes de escuadra, quien en las declaraciones que dieron posteriormente para ratificarse en las declaraciones impresas en su documento señalan que ni él incluso sabe si todo el personal sabía en qué consistía la orden, y eso se puede verificar textualmente dentro de los mismos documentos que aparecen en el expediente, ósea, dando a entender, pese a que fue omitida, frente al parecer fue comunicada, ni siquiera se pudieron constatar las circunstancias en las cuales los soldados asumieron esta misma orden. Entonces la orden emitida no tenía los requisitos que se exigen dentro de las normas penales, para estar hablando de un incumplimiento o una modificación a la misma, conforme lo exige la norma del artículo 96.

Respecto del injusto de Desobediencia la doctrina ha ilustrado:

"[...] El injusto en el delito de desobediencia está conformado por el desvalor de acción que se encuentra en la infracción del deber de obediencia a que está obligado el miembro de la fuerza pública, y el desvalor de resultado que consiste en la alteración de la disciplina. Resultaría incoherente con la misión nuclear legitimadora del derecho penal compartida por la doctrina mayoritaria y acogida por nuestra Constitución Política: de proteger bienes jurídicos, abogar porque el delito de desobediencia se sustente exclusivamente en la antijuridicidad formal, dejando de soslayo la antijuridicidad material, lo cual implicaría que en la base del injusto no existe ningún bien jurídico por proteger, lo que conllevaría a la inaplicación del citado Tipo Penal por inconstitucional [...]"

Las normas penales no simplemente deben pasar un control material sino también formal, es decir el comportamiento que una persona cometa, una conducta que una persona tome frente a una actividad particular, no simplemente tiene que caber en la descripción que hace el artículo, sino que también debe haber una coincidencia frente a la fuente material, es decir en el tema de la antijuridicidad no es simplemente el hecho de que coincida el comportamiento con lo que dice o describe la norma, sino que

este comportamiento también debe coincidir con una afectación real del bien jurídico tutelado, bien jurídico que este caso es frente a la disciplina, debido a que es un delito típicamente militar, la disciplina es un bien jurídico que es el fundamento de todo el ejercicio y la actividad militar, pero hay unas circunstancias que permiten considerar que este caso no se afectó, ni se puso en riesgo incluso el bien jurídico de la disciplina, al momento en que suceden los hechos la disposición inmediata de los efectivos militares era tomar ubicaciones para descansar en horas nocturnas y poder retomar sus actividades normales para la mañana siguiente, particularmente se dice que, dentro de las declaraciones de ratificaciones de informe de los superiores, que lo que se afectó en este caso fueron circunstancias particulares de retraso en el avance, el aumento en el riesgo y obviamente el fomento una circunstancia de indisciplina, al hacer énfasis en que la actividad particular de ese día, en ese momento exacto era el descanso, el descanso colectivo de todo el pelotón y un avance que arrancaría en horas de la madrugada, cosa que sucedió a las 4:00 o 4:30 según se maneja en declaraciones dentro de la investigación, se estaría dando una idea de que se estaría reactivando el grupo militar para tomar nuevamente su rumbo y por ende quedaría desvirtuado el hecho de que se estaría retrasando un avance. Respecto a que se aumente el riesgo, en las declaraciones recopiladas en la Corte Marcial son mismos militares quienes pueden dar mayor información frente a que circunstancia temporales es más favorable para que el enemigo lo ataque o al menos se ubicaban dentro de un campo con maraña, o hablando de que ellos se ubicaban dentro de una zona con maraña, o una zona boscosa o al menos con una zona con más vegetación que una zona despoblada, decían habrían adoptado incluso con el Sargento Acosta, ubicar sus combuches dentro de tales vegetaciones y que por virtud de alguna clase de decisión superior pues dice ellos fueron intempestivamente movidos o esa era la intención de los superiores, a un sitio donde no había tal vegetación y que posiblemente podían de fatal castigamiento en caso de un posible ataque enemigo. El aumento de riesgo de lo que hablaban los superiores cambia, pues si ellos que son los que han estado en área de operaciones militares constantemente, en situaciones muy parecidas a la analizada, en actividades que superan ya los 3 o 4 años de experiencia como señalaba la mayoría en Audiencia de corte marcial, pues obviamente son ellos los que pueden dar fe en que circunstancias es más factible que los ataquen o no, aquí lo que se está señalando es que la protección dependía de estar cubiertos o no, el aumento del riesgo se hubiera dado en caso dado de haberse ido todo el pelotón a la parte donde se les estaba dando la ubicación los superiores porque era una zona desahogada. Generar indisciplina, no está señalando que no exista una aptitud o un comportamiento que se adecue a las normas de disciplina de las fuerzas militares, en toda entidad reglada hay que cumplir normas de comportamiento, pero el hecho de que

existan unas normas que se sobrepegaron, que no se cumplieron los límites que les fueron enseñados a ellos para cumplir con sus deberes, pues obviamente tiene otros mecanismos de control y otros mecanismos más idóneos para ser manejados dentro del ámbito castrense, los castigos implícitos no llegar a estas instancias penales, sino reducir una investigación disciplinaria por los hechos que nos ocupan hoy como efectivamente se realizó, investigación que era necesaria, porque sin el control interno obviamente genera el caos y puede generar un problema mayor, pero si existen esos métodos ya reglamentados, para efectos de ejercer un manejo adecuado de las fuerzas, pues obviamente sería el medio eficaz para y mucho más funcional que cualquier otro.

No está señalando que no haya habido una actitud contra el deber, al comportamiento que debieron haber tenido los soldados, pero no era necesario llegar hasta estas instancias penales para señalar que eran mercedores de alguna clase de llamado de atención o de sanción disciplinaria, de otro lado hay que hacer énfasis sobre la configuración como elemento estructural, el delito debe ser entendido en sentido material y no solamente desde su perspectiva formal, el derecho penal no existe solamente con sancionar la confrontación que se haga de la conducta humana con la norma, sino más allá para sancionar cuando de manera efectiva e injustificada se afectó o se sometió a peligro un bien jurídicamente tutelado, es decir no se trata de una sola afectación sospechada bajo sospechas o posibles consecuencias a futuro, que al sucederse sin mando o al tomar la opción de no haber asumido la orden podría haber sucedido un evento fatal, siendo aproximaciones a futuro que no nos consta porque no sucedieron siendo diferente a lo que en verdad pasó lo cual fue que continuaron con su deber de una forma normal. Es decir que se hable de una afectación real e injustificada del bien jurídico que en este caso no se dio, el hecho de que se haya tomado alguna decisión momentánea para efecto de evitar mayor castigo en el personal militar pues a ciencia cierta no desmejoró ni defraudó las actividades propias del grupo en sus operaciones sin verse la afectación solicitada por la norma.

De conformidad con la preceptiva del artículo 396 de la Ley 522/99, a diferencia del grado de conocimiento requerido en el artículo 522 Ibidem, en punto de imponer medida de aseguramiento (posibilidad), lo mismo que lo dispuesto en el artículo 556 Ejusdem para proferir resolución de acusación (probabilidad), resulta indudable que la prueba obtenida en las diversas fases del proceso conduzca a la certeza de la conducta delictiva en la ley como delito y a la responsabilidad de los acusados, para tal efecto, impere apreciar los medios de prueba en conjunto y de acuerdo con las reglas de la sana crítica, según lo establece el artículo 401 del citado ordenamiento especial.

Para cada una de estas fases de configuración se han establecido unos requisitos que deben cumplirse; así, para poder probar resolución de acusación en contra de los procesados, debe estar demostrada la ocurrencia del hecho y obrar dentro del informativo confesión, testimonio que ofrezca serios motivos de credibilidad, indicios graves, documentos, peritación o cualquier otro medio probatorio que señale la responsabilidad de los procesados, como autor o partícipe.

Es precisamente la Corte Marcial, el estrado judicial donde las partes contraponen el caso probatorio, pero para la decisión de conclusión de la vista pública se requieren otros actamientos, para fulminar el juicio de responsabilidad, y como en el caso en estudio, en tratándose de sentencia condenatoria debe obrar en el proceso la prueba que de certeza sobre el hecho punible y la responsabilidad del procesado y esa certeza sólo se logra mediante el ejercicio del derecho de contradicción como uno de los elementos del derecho de defensa.

Así, no sobra recordar que en relación con la anterior temática, esto es, la aplicación del referido principio constitucional en eventos diferentes al fallo que ponga término a una investigación, a través de diversos pronunciamientos, entre ellos, el de fecha quince (15) de julio de dos mil tres (2003), con ponencia del Magistrado Jorge Aníbal Gómez Callejo, en la que se hace mención a la posibilidad de aplicar el principio de in dubio pro reo, así se dijo en tal oportunidad:

"Si la presunción de inocencia es un estado garantizado constitucional y legalmente a toda persona que se le inicie un proceso en nuestro territorio patrio, desprendiéndose la regla del in dubio pro reo en el sentido de que toda duda debe resolverse en favor del procesado, y que al aplicarse por los funcionarios judiciales conduce indefectiblemente a la declaración de **NO RESPONSABILIDAD**, bien a través de la presunción de la investigación o de la sentencia absolutoria, de ninguna manera puede equipararse con la declaratoria de **INOCENCIA**, habida cuenta que si la **DUDA** se entiende como **CARENCIA DE CIERTEZA**, deviene como lógica reflexión en los casos en que se considere, no la asunción de que se juzgó a un inocente, sino **LA IMPOSIBILIDAD PROBATORIA** para que se dicte una **sentencia condenatoria**."

Lo dicho en precedencia, permite colegir, que cualquiera que sea el enfoque que se le dé a la cuestión, el resultado es el mismo: "la ausencia de responsabilidad penal respecto de la conducta de los soldados por las dudas lo que nos permite **ABSOLVERLOS**, ordenando que se hace bajo los parámetros legales del in dubio pro reo.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Juzgado Sexto de Brigada, administrando justicia

RESUELVE:

PRIMERO:
ABSOLVER a los señores **SIP @. PARRA ORDOÑEZ ANDERSON JULIAN**, identificado con C.C. No. 1.115.793.427, expedida en Belén de los Andes (Caguetá), **SIP @. PEREZ BELTRAN JOSE DAVID**, identificado con CC No. 1.054.553.246, expedida en La Dorada (Caldas), **SIP. RAMIREZ SANTOS ALVARO ANDRES**, identificado con CC No. 1.033.337.718, expedida en Chiquinquirá (Boyacá), **SIP @. PINTO TOVAR SERGIO**, identificado con CC No. 1.118.295.491, expedida en Yumbo (Valle), **SIP. AGUDELO JIMENEZ JEON ARNULFO**, identificado con CC No. 1.053.609.423, expedida en Paipa (Boyacá), **SIP. DEJOS MARTINEZ JOSE GILDARDO**, identificado con CC No. 1.118.534.721, expedida en Yopal (Casamare), **SIP. MORENO MALABO JIVAN DAVID**, identificado con CC No. 1.072.700.862, expedida en Chía (Cundinamarca), **SIP @. MOSCOTE PINTO SELINE JOSE**, identificado con CC No. 1.118.843.077, expedida en Riohacha (Guajirá), **SIP @. PEÑALZA GOMEZ PEDRO ANTONIO**, identificado con CC No. 1.069.433.929, expedida en San Juan de Rio Seco (Cundinamarca), **SIP @. PEREZ FUELO JEON FREINS**, identificado con CC No. 1.002.258.412, expedida en Santa Rosa (Bolívar), **SIP. PEREZ VALDES HERNANDO JOSE**, identificado con CC No. 1.085.107.854, expedida en Retén (Magdalena), **SIP. PORTOCARRERO PALACIOS FRANKLIN DUVAN**, identificado con CC No. 1.085.923.055, expedida en Ipiales (Nariño), **SIP @. QUICENO MONSALVE ARLEY ALONSO**, identificado con CC No. 1.007.197.113, expedida en San Cayetano (Norte de Santander), **SIP. RAMIREZ BUTRAGO ALEXIS DANIEL**, identificado con CC No. 1.075.259.993, expedida en Neiva (Huila), **SIP RAMOS SUAZA JOSSER SARAEL**, identificado con CC No. 1.075.265.211, expedida en Neiva (Huila), **SIP @. PARDO BEDOYA LUIS CARLOS**, identificado con CC No. 1.006.839.391, expedida en Gramada (Meta), del Delfino de Desobediencia, de acuerdo a lo expuesto en la parte considerativa del presente proveído.

SEGUNDO:

COMISIONESE con amplias facultades incluso de subcomisionar al Juzgado 48 de Instrucción Penal Militar con sede en Tame (Arauca), con el fin de que notifique el contenido de la presente decisión a los señores PF. AGUDELO JIMENEZ, JHONARNULFO, PF. DE DIOS MARTINEZ GIRALDO, PF. PEREZ VALDEZ HERNANDO y PF. RAMOS SUAZA JHOGSER SAMUEL, quienes se encuentran actualmente detenidos en las instalaciones del Batallón de Ingenieros No. 18 Navas Pardo, y a los señores PF. RAMIREZ SANTOS ALVARO, PF. FORTOCARRERO PALACIOS FRANKLIN y PF. RAMIREZ BUTRAGO ALEXIS, quienes son orgánicos del BACOTI48 - BRIM34 con sede en esa ciudad.

TERCERO:

ORDENAR la libertad definitiva e incondicional de los señores PF. AGUDELO JIMENEZ, JHONARNULFO, PF. DE DIOS MARTINEZ GIRALDO, PF. PEREZ VALDEZ HERNANDO y PF. RAMOS SUAZA JHOGSER SAMUEL, quienes se encuentran actualmente detenidos en las instalaciones del Batallón de Ingenieros No. 18 Rafael Navas Pardo con sede en Tame (Arauca).

TERCERO:

DENSE LOS AVISOS DE LEY. Contra la presente decisión procede el recurso de Apelación ante el Honorable Tribunal Superior Militar. Una vez en firme el presente provéido enviar por secretaria copia del fallo a las autoridades correspondientes, establecidas en el artículo 585 del CFM. Pose la presente Causa al Archivo definitivo.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


C.R. ARG. KARINA GUERRERO OVALLE
JUEZ

CONSTANCIA EJECUTORIA

SECRETARÍA JUZGADO SEXTO DE INSTANCIA ANTE BRIGADAS MÓVILES, Bogotá, veintinueve (29) de agosto de dos mil dieciséis (2016).

La suscrita Secretaria del Despacho, deja expresa constancia que el día de hoy, siendo las 17:00 horas, cobró ejecutoria la sentencia ABSOLUTORIA de fecha 08 de agosto de 2016, proferida dentro del proceso No. 782 adelantado en contra del señor SLP (R). PARRA ORDOÑEZ ANDERSON JULIAN y OTROS por el delito de DESOBEDIENCIA. CONSTE.


MARIA MILENA BARRERO MENDOZA
Secretaria

FUERZAS MILITARES DE COLOMBIA



EJÉRCITO NACIONAL

RESOLUCIÓN NÚMERO DE 1811

(12 AGO. 2015)

Por la cual se Suspende en Funciones a un Soldado Profesional del Ejército Nacional.

EL JEFE DE DESARROLLO HUMANO DEL EJÉRCITO NACIONAL

En uso de las facultades que le confiere el artículo 1° de la Resolución No. 2554 del veinte (20) de diciembre de 2012.

CONSIDERANDO:

Que el Juzgado 48 de Instrucción Penal Militar, decretó medida de aseguramiento consistente en detención preventiva sin beneficio de libertad, en contra del Soldado Profesional **YOGSER SAMAEL RAMOS SUAZA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.075.265.211 expedida en Neiva (Huila), dentro del proceso No. 729 el cual se adelanta por el delito de DESOBEDENCIA, como consta en boleta de detención del veintiséis de mayo de dos mil quince (2015), emitida por el referido despacho judicial.

Que mediante certificado de fecha primero (01) de agosto de dos mil quince (2015), el señor Mayor, Comandante del Batallón de Combate Terrestre No. 148, informó que el Soldado Profesional **YOGSER SAMAEL RAMOS SUAZA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.075.265.211 expedida en Neiva (Huila), ingresó al Centro de Reclusión Militar de Unidad Táctica en las Instalaciones del Batallón de Ingenieros No. 18 en calidad de detenido desde 26 de mayo de 2015 y excede los sesenta (60) días privado de la libertad en ese centro carcelario.

Que la Corte Constitucional mediante sentencia C-289 del dieciocho (18) de abril de dos mil doce (2012), declaró exequible condicionalmente el artículo 11 del Decreto Ley 1793 de 2000, considerando que la palabra retirado deberá entenderse como suspendido.

Que de conformidad con el artículo 1° del Decreto 2367 del veintidós (22) de noviembre de 2012 "Por el cual se reglamenta el artículo 11 del Decreto Ley 1793 de 2000 y se dictan otras disposiciones", corresponde al Comandante de la respectiva Fuerza suspender en funciones al personal de Soldados Profesionales a quien se le profiera medida de aseguramiento consistente en detención preventiva que exceda 60 días calendario.

Que el párrafo 1° del artículo 1° del Decreto 2367 del veintidós (22) de noviembre de 2012 establece que, durante el tiempo que dure la Suspensión el Soldado Profesional percibirá primas, subsidios y el cincuenta por ciento (50) del salario básico devengado.

RESUELVE:

ARTÍCULO 1°. Suspender en funciones al señor Soldado Profesional **YOGSER SAMAEL RAMOS SUAZA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.075.265.211 expedida en Neiva (Huila), orgánico del Batallón de Combate Terrestre N° 148, de conformidad con la parte motiva del presente acto.

ARTÍCULO 2°. Ordenar que mientras dure la suspensión, el mencionado Soldado Profesional perciba las primas y subsidios y el cincuenta por ciento (50%) del salario básico devengado.

ARTÍCULO 3° La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dada en Bogotá, D.C. 12 AGO. 2015

Coronel RAUL ORTIZ PULIDO
Jefe de Desarrollo Humano del Ejército Nacional (E)

ARTO
VICEDIRECTOR DE DESARROLLO HUMANO

JEFE DE DESARROLLO HUMANO
CORONEL RAUL ORTIZ PULIDO

TC OSCAR ARRIAS RODRIGUEZ
ALIBERTADOR DE EJERCITO NACIONAL

FUERZAS MILITARES DE COLOMBIA
EJERCITO NACIONAL



RESOLUCIÓN NÚMERO 1991 DE (02 SET. 2015)

Por la cual se Restablece en el Ejercicio de Funciones a un Soldado Profesional del Ejército Nacional.

EL JEFE DE DESARROLLO HUMANO DEL EJÉRCITO NACIONAL

En uso de las facultades que le confiere el artículo 1º del Decreto 2554 de 20 de diciembre de 2012.

CONSIDERANDO:

Que mediante Resolución N° 1811 del doce (12) de agosto de dos mil quince (2015), fue suspendido en el ejercicio de funciones el señor Soldado Profesional **YOGSER SAMAEL RAMOS SUAZA**, identificado con Cédula de Ciudadanía N° 1.075.265.211 expedida en Neiva (Huila), de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 2367 del veintidós (22) de noviembre de dos mil doce (2012), al haber excedido más de sesenta (60) días detenido de acuerdo a medida de aseguramiento consistente en detención preventiva impuesta en su contra, por parte del Juzgado Cuarenta y Ocho (48) de Instrucción Penal Militar, por el presunto delito de **DESOBEDIENCIA**.

Que por Oficio No. 2239-729 de fecha veintidós (22) de agosto de dos mil quince (2015), el Juzgado Cuarenta y Ocho (48) de Instrucción Penal Militar de Tame (Arauca), ordenó la libertad Provisional a favor del Soldado Profesional **YOGSER SAMAEL RAMOS SUAZA**, identificado con Cédula de Ciudadanía N° 1.075.265.211 expedida en Neiva (Huila), dentro del Proceso No. 729/J48 IPM, por el delito de **DESOBEDIENCIA**, a partir del día veintitrés (23) de agosto de dos mil quince (2015).

Que de acuerdo a lo establecido en el parágrafo 4º del artículo 1º del Decreto Reglamentario 2367 de 2012, cuando se conceda la libertad provisional o condena de ejecución condicional no procederá la Suspensión de funciones.

Que en merito de lo expuesto.

RESUELVE:

- PRIMERO** : Restablecer en el ejercicio de funciones al señor Soldado Profesional **YOGSER SAMAEL RAMOS SUAZA**, identificado con Cédula de Ciudadanía N° 1.075.265.211 expedida en Neiva (Huila), orgánico del Batallón de Combate Terrestre No. 148 "GR. LEONARDO CANAL", de conformidad con la parte motiva del presente acto.
- SEGUNDO** : A partir de la vigencia de la presente resolución el mencionado Soldado, devengará la totalidad del sueldo básico.
- TERCERO** : La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá, D.C.,

02 SET. 2015

Coronel RAUL ORTÍZ PULIDO
Jefe de Desarrollo Humano del Ejército Nacional (E)

OFICINA GENERAL DE ADMINISTRACIÓN
Y FINANZAS DEL EJÉRCITO NACIONAL

OFICINA GENERAL DE ADMINISTRACIÓN
Y FINANZAS DEL EJÉRCITO NACIONAL

Teniente Coronel ORCAR ARMANDO RIVERA RIVERA
SUBDIRECTOR DE PERSONAL EJERCITO